

Dedicatoria

A mis padres:

Por darme su amor y apoyo incondicional y por inculcar los valores morales.

A Jehová Dios:

Por darme la vida y guiarme en el camino del bien.

**María Evangelina Pichardo
Altamirano.**

Dedicatoria

A mi esposa y mi hijo:

Por ser el más maravilloso regalo que Dios me ha dado.

A mis padres:

Con profundo amor y respeto, por ser los que me dieron el ser y el vivir en este mundo y por encontrar la llave del éxito como es la perseverancia.

A Jehová Dios:

Por ser una lámpara para mis pies y una luz para mi vereda.

Enoc José Cáceres Díaz.

Dedicatoria

A Dios por acompañarme en cada momento de mi vida, por darme sabiduría y salud para culminar mi carrera.

A los seres que me han dado lo mejor de si, con amor, esfuerzo y sacrificio, orientándome siempre por el buen camino que me condujo a ser lo que hoy soy.

A mis padres:

- Argentina Salinas Torres
- Carlos A. Téllez Palacios

A mis abuelitos: quienes me han inculcado muchos valores.

A mi hermana: que siempre será mi centro de admiración y respeto, te deseo todo el éxito que mereces.

A mis tíos, primos a María Eugenia y a mis grandes amigos (Jorge Isaac, Ana María, Mariluz, Yuri, Farol, Oscar), que entre bromas y sonrisas estuvieron siempre cerca de mi y me demostraron el significado de la amistad.

María José Téllez Salinas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 1
CAPÍTULO I	
Desarrollo Histórico del Proceso Penal.....	Pág. 3
1.1 Sistemas Procesales que conoce la Humanidad.....	Pág. 4
1.2 Del Proceso Inquisitivo al Proceso Acusatorio.....	Pág. 8
CAPÍTULO II	
Opúsculos del Nuevo Código Procesal Penal.....	Pág. 10
1. Nueva Organización de los Tribunales de Justicia penal.....	Pág. 10
2. Del Juez De Ejecución De Sentencias.....	Pág. 15
3. La Función Acusadora del Ministerio Público.....	Pág. 17
4. La Víctima Como Parte.....	Pág. 21
5. Reforzamiento del Servicio Público de Defensa.....	Pág. 23
CAPÍTULO III	
1- Juicio por Jurado.....	Pág. 26
1.1 Nueva organización del jurado.....	Pág. 26
1.2 Derecho a Ser Juzgado por el Tribunal de Jurado.....	Pág. 30
1.3 Selección y Citación de los Candidatos a Jurados.....	Pág. 32
1.4 Comparecencia de los Candidatos, Entrevista a los Candidatos, Recusación y Nombramiento del Tribunal de Jurado.....	Pág. 34
1.5 Nombramiento de Portavoz y Funciones.....	Pág. 35
1.6 Función del Juez en el Juicio por Jurado.....	Pág. 36
1.7 Funciones de los Miembros del Tribunal de Jurado.....	Pág. 37
2- Juicio sin Jurado.....	Pág. 37
2.1 Procedimiento sin jurado.....	Pág. 37
2.2 Debate sobre la pena.....	Pág. 38
2.3 La sentencia.....	Pág. 38
2.4 Motivación de la Sentencia.....	Pág. 39
2.5 El Veredicto.....	Pág. 40

CAPÍTULO IV

Procedimiento Práctico con Jurado.....Pág. 48

CAPÍTULO V

Principios del Procedimiento.....Pág. 86

1. Oralidad.....Pág. 86

2. Concentración.....Pág. 92

3. Inmediación.....Pág. 95

4. Publicidad.....Pág. 96

5. Legalidad.....Pág. 99

6. Oportunidad.....Pág. 102

CONCLUSIONES.....Pág. 105

RECOMENDACIONES.....Pág. 107

BIBLIOGRAFÍA.....Pág. 109

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN-León
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Monografía para optar al título de
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

“LA NUEVA REFORMA AL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE”

AUTORES:

- *Br. María José Téllez Salinas.*
- *Br. María Evangelina Pichardo Altamirano.*
- *Br. Enoch José Cáceres Díaz.*

TUTOR:

- *Lic. José Galán Ruiz.*

León, Nicaragua, Junio de 2003.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo esta destinado a dar una explicación acerca del nuevo Código Procesal Penal; es de una necesidad incuestionable tomando en cuenta la existencia de la sofisticación y surgimiento de nuevas formas de delincuencia y el avance en la consolidación de una sociedad democrática. No obstante, habrá que ser muy cuidadoso en no caer en la idea de que él solucionará todos los problemas sociales en el país; será un instrumento para imponer valores morales, políticos o religiosos similares a los contenidos en la constitución; este Código Procesal Penal presenta varias novedades, en el titulo preliminar se reconoce diecisiete principios y garantías procesales destacándose el principio de legalidad, (No se puede procesar a nadie sin que exista delito ni pena previamente establecido por la ley). La Oralidad, el que garantiza un proceso verdaderamente público sometido al control de la opinión pública, también garantiza la inmediatez de las pruebas con el juzgador; principio acusatorio, separa de forma definitiva el papel que ocupa cada una de las partes, permitiendo al juez cumplir con su deber principal, a saber dictar justicia de forma imparcial, pero no basta por el reconocimientos de tales principios si no que los mismos informan la totalidad de las prescripciones que realiza la nueva ley procesal.

Es decir, tales principios informan el contenido de cada uno de los artículos que conforman el nuevo Código y *los* operadores jurídicos deberán tener en cuentas cada uno de tales principios, además la discusión sobre la reforma del sistema de justicia penal se centra en la búsqueda de la mejor forma para darle efectividad y realizar los objetivos que inspiran su implementación, ya que es indudable que los nuevos Códigos constituyen un instrumento idóneo para mejorar persecución y sanción de delitos en nuestra sociedad, pero todo cambio significa voluntad y trabajo, solo la ingenuidad tecnisista permite creer que decretado un nuevo Código Procesal Penal todo lo que antes era ya no será.



La realidad no se modifica solo con leyes, sino con las sentencias de los jueces y la sujeción de las conductas a lo establecido por el ordenamiento jurídico, toda transformación requiere compromiso democrático, valor cívico y capacitación, un hacer y pensar humanista, solidario comprometido con la justicia, todo ello toma tiempo, esperemos que sea el menor posible, además es un error pensar que los Códigos implican por si el abandono de la vieja mentalidad inquisitiva o sea que su sola vigencia corrige los atavismos de un sistema de justicia. Estamos frente a un proceso gradual y evolutivo. También cabe destacar el esfuerzo diario y poco reconocido de numerosos hombres y mujeres que en el caso de Fiscal, Defensor o Juez, realizan para abrir las perspectivas de la reforma procesal en América latina. Hasta el punto de haber logrado que el juicio oral sea ya parte de los logros irreversibles de la democracia.

Esperemos que con todo esto, nuestra futura generación de profesionales del derecho trabajen con el objeto de procurar que la justicia alcance el espacio que debe desempeñar en nuestra sociedad, sosteniendo en el campo de la practica judicial un denotado empeño; en beneficio de un mejor servicio público, así como nuestra labor tiene un gran significado y genera la fuerza que forma la corriente, que destruirá los obstáculos para la existencia y fundamentación del sistema acusatorio.

El aporte de todos los nicaragüenses a este esfuerzo es de gran valía e importancia.



CAPITULO I

1- DESARROLLO HISTORICO DEL PROCESO PENAL

En nuestro pasado aborígen, como método de resarcir los daños que un ser humano le infringía a otro, para solucionar el problema se recurría a lo que se conoció en los países del mundo, como la Venganza Privada o de la sangre, para el caso, el propio ofendido o sus familiares consanguíneos, hacían justicia por sí mismos, lo cual originó que esta supuesta justicia, en la mayor parte de los casos se llevará a efecto de manera desproporcionada, siendo por ello que para poder controlar esa desproporcionalidad, hizo su aparecimiento la Ley de Talión, conocida como la de ojo por ojo y diente por diente.

Dado que la venganza privada con el devenir del tiempo decayó, dentro de las diferentes comunidades humanas fue que apareció la mal llamada Venganza Divina, dado que al delito se le tenía como desobediencia a lo estatuido por esa llamada Divinidad, la que se convertía en represora cuando se sentía agraviada.

Posteriormente nació lo que se conoce como la Venganza Pública, la cual se caracterizó por su crueldad y la tortura, con el agravante de que las penas trascendían a los familiares del inculpado, habiendo desigualdad en la aplicación de las leyes, dado que a los poderosos no se les perseguía ni castigaba, pues a lo más que se llegaba era a aplicarles penas sumamente disimuladas o leves, con el agravante de que la instrucción del proceso era secreta, es decir no existían garantías procesales, siendo aceptado el tormento como método de arrancar confesiones, todo lo cual redundó en corrupción y miseria moral.

Como tabla de salvación, apareció el periodo del Derecho Humanitario, con el cual se pudo combatir la mal llamada Justicia Penal, incorporándose como principio básico el de la responsabilidad moral del delincuente fundada en el libre albedrío, habiéndose incorporado así mismo la concepción de que la pena no debe ser tenida



como puramente expiatoria, si no también como un fin de corrección y enmienda para el penado, mediante su propia superación de conformidad a su espontáneo arrepentimiento.

1.1- SISTEMAS PROCESALES QUE CONOCE LA HUMANIDAD

Los actos procesales en cuanto a su estructura son cambiantes, dando lugar a dos sistemas procesales

1.1.1- Sistema Inquisitivo:

Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan del Derecho Romano (De la época Dioclesiano); se propagan por los emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670, por Luis XIV.

Este sistema propio de los regímenes despóticos, tienen las siguientes características:

a) INICIATIVA ESTATAL.

El estado a través de sus órganos, es el encargado de realizar todas las actividades tendientes a administrar justicia. El procedimiento puede iniciarse por denuncia o acusación del perjudicado y de oficio. El lesionado por el delito no tiene intervención posterior en el proceso, puesto que es el Juez quien se encarga de practicar la investigación, de acumular las pruebas y en definitiva de dar el fallo.

b) ESCRITURA.

En este sistema la escritura se opone a la oralidad que existe en el sistema acusatorio. Todas las actuaciones deben constar por escrito y se ignoran las



garantías del acusado en el sentido de tener en cuenta las manifestaciones que le favorezcan.

c) SECRETO.

El secreto es una de las características del sistema inquisitivo. Las actuaciones que practica el Juez son totalmente desconocidas por el acusado; no se le tiene como parte ni puede proponer pruebas; se le aplica la prisión preventiva, debiendo entenderse que en el sistema inquisitivo el secreto es utilizado para cubrir con impunidad a quienes imparten justicia.

d) PRUEBA TASADA.

Las pruebas en este sistema tiene un valor fijo y así tenemos que la confesión es estimada como la esencial, la de mayor peso y para obtener la misma es permitida la tortura. Los testimonios se valoran según la posición económica, política o social de los testigos y en consonancia a la religiosidad del declarante.

e) PLURALIDAD DE ACTOS.

Dado que el Juez pesquisador no está sujeto a límites de tiempo para practicar las pruebas que fortalezcan su criterio acusatorio y que al constar las pruebas por escrito no existe temor de olvido, el trámite investigativo se lleva a efecto en diferentes actos y posteriormente el mismo Juez se convierte en Tribunal sancionador de acuerdo a las pruebas que el mismo acumuló en sus actuaciones escritas y secretas.

1.1.2- Sistema Acusatorio

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que, históricamente mientras prevaleció el interés privado sólo se iniciaba el juicio previo acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delegó a la sociedad en general.



En la actualidad ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes:

a) Iniciativa Privada:

El procedimiento se inicia por denuncia hecha por el perjudicado o sea la víctima del delito, siendo notorio que el tribunal no actúa sin que la parte ofendida solicite su intervención.

Posteriormente aparece la naturaleza contradictoria del proceso, al concedérsele al inculpado su derecho a rebatir la imputación que se le hace teniendo que aportar ambas partes ante el Tribunal la prueba favorable concerniente al derecho de cada cual.

b) ORALIDAD.

Esta es una de las grandes ventajas de este sistema y uno de sus rasgos más característicos, que se remonta en el tiempo al que hacer de las comunidades primitivas.

Ciertos critican la oralidad, argumentando que a los miembros del Tribunal les es difícil recordar después de celebrado el juicio, la trascendencia e importancia de las pruebas sobre todo las declaraciones de los testigos, siendo por ello que a fin de evitar esos inconvenientes, es aconsejable que el caso y la sentencia misma sean discutidas lo más pronto posible, dado que es cuando más fiel recuerdo se tiene de lo escuchado, de lo que nos ha sido presentado y de lo que se ha visto.

c) PUBLICIDAD.

Esta viene a ser una notable garantía sobre todo para los derechos del acusado, pues los trámites del caso tienen lugar en presencia de quienes tengan voluntad de observarlos, todo lo cual viene a convertirse en freno de posibles arbitrariedades del Tribunal que conoce de la causa. No obstante la regla relativa a la publicidad



del proceso no debe tener lugar cuando se trata de delitos sexuales y sobre todo cuando las víctimas son menores de edad.

d) LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA.

El Tribunal debe apreciar la prueba sin estar sujeto a medida alguna, pues su apreciación debe ser directa sin sujeción a dogmatismos propios de mentes no desarrolladas; se debe apreciar libremente sin que el procedimiento le conceda a una prueba valor superior al de otra, pues ni el dictamen de peritos científicos debe obligar al Tribunal a aceptarlo como inobjetable.

e) CONTINUIDAD DEL ACTO.

Todo el proceso debe transcurrir en un solo acto. Los que defienden esta modalidad, argumentan que la unidad del acto permite al Tribunal observar las pruebas directamente sin que sea posible el olvido del resultado de las mismas, lo cual puede producirse cuando el caso se tramita en una pluralidad de actos y en oportunidades hasta con interrupción del juicio que se esta tramitando.

1.2- DEL PROCESO INQUISITIVO AL PROCESO ACUSATORIO

1.2.1- LA INQUISICIÓN EN EL PROCESO PENAL

La inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absolutista del poder, la idea extrema sobre el valor de la autoridad, un proceso penal donde se centraliza el poder el cual esta en la mano del juez.

Cuando se estudio si un ordenamiento procesal penal esta inspirado por el principio inquisitivo, se hace relación contraria al principio acusatorio. De esta manera, tanto el principio inquisitivo como el acusatorio se caracterizan por la diferente asignación de funciones procesales, así, sí la función de acusador, defensor y juez es encomendado a u órgano propio e independiente el proceso sera acusatorio.

Si las tres funciones están encomendados en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el juez, el proceso sera inquisitivo, al igual la mera noticia



criminas, constituye el elemento clásico de impulso procesal, con el, el juez inicio de oficio las investigaciones y lleva el proceso adelante respecto de una sola parte frente a la cual el juez investiga y por fin dicta la sentencia.

En el proceso acusatorio el juez procede a la investigación del delito o falta y el delinciente, excitado por noticias extrajudiciales o por queja de la parte agraviada donde su responsabilidad es la de investigar, recoger pruebas y tratar por todos los medios de encontrar o no un delinciente.

1.2.2- EL JUICIO ACUSATORIO.

Este se inspira de forma determinante en el nuevo código procesal penal exige que se promueva y sostenga, por una parte distinta al juez, una acusación o pretensión punitiva para que proceda abrirse el juicio el juicio penal y pueda condenarse al reo.

El artículo 10¹ del nuevo código procesal penal recoge como pilar fundamental de su articulado dando cumplimiento a las aspiraciones básicas del proceso de reforma el cual es denominado principio acusatorio.

¿Que diferencia hay entre lo establecido por el nuevo código y lo que señala el código de instrucción criminal de 1879? En lo que a la acusación se refiere, es decir al ejercicio de la acusación penal a través del instrumento de la acusación, no existe ninguna diferencia, tanto en el código vigente como en el recién aprobado puede presentar la acusación el ministerio público, las partes ofendidas o perjudicadas por el hecho delictivo y cualquier otro ciudadano, salvo la excepción de los delitos de orden privado en lo que la facultad de acusar corresponden salvo al perjudicado o agraviado. Artículo 77² establece los requisitos para que proceda la acusación.

(1) Artículo 10.C.P.P. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional, En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución, ni acusación de ilícitos penales no existirá proceso penal por delitos sin acusación formulada por el ministerio público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescrito en el presente código.

(2) Artículo 77. CPP. Requisitos de la acusación. El escrito de acusación deberá contener:

- 1.- Nombre del tribunal al que dirige la acusación.
- 2.- Nombre y cargo del fiscal.
- 3.- Nombre y generales de ley del acusado si se conocen, o los datos que sirven para identificación.
- 4.- Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima si se conocen.
- 5.- La relación clara y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusaos en el, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento.
- 6.- la solicitud de trámite.



CAPITULO II

OPÚSCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1. Nueva Organización de los Tribunales de Justicia penal.

De conformidad con el artículo 18 del nuevo código procesal penal corresponde a los Tribunales de Justicia conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas así como ejecutar las resoluciones emitidas.

Dada la conformidad histórica del procedimiento penal a los Tribunales se les había otorgado el cumplimiento de otro deber estatal la averiguación o instrucción de hechos de apariencia delictiva y en consecuencia la persecución obligatoria de los delitos de acción pública, con lo que se infringen uno de los principios básicos de la judicatura y que consiste en que quien decide judicialmente debe ser extraño a quien ejerce la acción penal investiga la comisión de delito, fundamenta y formula la acusación.

La fusión de actividades de instrucción o decisión, lesiona el principio de división de poderes, impide además al juez el cumplimiento satisfactorio de su misión la cual es juzgar, ejecutar y lo involucra en el conflicto a decidir con lo que se extiende indebidamente la función jurisdiccional a actuaciones impropias.

Otra consecuencia negativa además de la atribución instructiva a sido el abandono del también deber jurisdiccional de promover la ejecución de los juzgados, que se traduce en la ejecución de las penas y medidas de seguridad y en violaciones de derecho de los condenados.

El buen funcionamiento de la justicia también depende de la correcta división del trabajo jurisdiccional y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también en la forma en que distribuyen las



autoridades judiciales en el territorio, la división de la competencia y la conformación de los tribunales y el número de los funcionarios que se asignen.

Es obvio que el código procesal penal corrige tales deficiencias presentan innovaciones y mejora la división del trabajo judicial, por lo que se plantea una organización de competencia mas adecuada a las funciones propias de la judicatura.

El artículo 21 del código procesal penal establece que son Tribunales de juicio:

- *Juzgado Local:* Son unipersonales y están el municipio del territorio nacional y en las cabeceras departamentales conocen en primera instancia de los procedimiento por faltas penales y por delitos menos graves, con penas de prisión de hasta tres años, lo que implica la aplicación del principio de oportunidad deseando que proceda cualquiera sea se naturaleza.
- *Juzgado de Distrito:* Están encada cabecera departamental y región autónoma con sede en la cabecera del mismo, son unipersonales y tienen a su cargo el conocimiento y resolución en primera instancia, de las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurados según determine la ley y el principio de oportunidad cuando proceda.

Además establece son Tribunales de Apelación los Jueces de Distritos en los autos referidos en este código y sentencia. Dictados por los Jueces Locales.

En materia de delitos menos graves y faltas penales se encuentran entre otros:

- 1) Los Autos que resuelvan una excepción que no implique terminación del proceso.
- 2) Los que decretan una medida cautelar restrictiva de la libertad.
- 3) Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la victima previamente.
- 4) Los demás señalados expresamente por el presente código o la ley.



En materia de delitos graves:

Las Salas penales de los Tribunales de Apelación: Establecidas en las circunscripciones judiciales del país. Son Tribunales colegiados integrado por un número no mayor de cinco magistrados, quienes conocerán:

- De los Autos apelados dictados por los Juzgados de Distritos y Jueces de Ejecución.
- Las sentencias dictadas por los Jueces de Distritos.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es el Tribunal superior de la nación esta integrado por dieciséis magistrados electos por la asamblea nacional, tiene su sede en la ciudad de Managua, esta dividido en Sala y conocerá en materia penal como:

a) Tribunal de juicios especiales:

Del proceso penal en contra del Presidente o Vicepresidente de la República, conforme lo establece el párrafo quinto de la constitución del código procesal penal.

Conforme lo establece el párrafo quinto del Artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, en las causas penales, una vez privados de su inmunidad, la Corte Suprema de Justicia en pleno es el órgano judicial competente para procesarlos.

Según los Artículos 334 y 335 del Código Procesal penal establece.

Que sin detrimento de la facultad que tiene el Ministerio Público de llevar a cabo los actos de preservación de los elementos probatorios y de realizar los actos de investigación indispensables para fundamentar la acusación, el fiscal de la República o el acusado particular presentará directamente ante la Asamblea Nacional la solicitud de privación de inmunidad del funcionario de que se trate.



El plazo para presentar la acusación es dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del decreto de privación de inmunidad por la Asamblea Nacional o ante su secretaría de la renuncia voluntaria.

El procedimiento que se llevará a cabo es según las normas comprendidas de un juicio sin Jurado, como lo establece el Artículo 120 del Código Procesal Penal ordena que una vez finalizados los alegatos de las partes, el Juez pronunciará el fallo sobre la culpabilidad o inculpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó.

Del procedimiento para la extradición.

Según los artículos 348 al 350 de Código Procesal Penal establecen:

Que a falta de tratados o convenios suscritos y ratificados por Nicaragua, las condiciones, procedimientos y efectos estarán determinados por lo dispuesto en el presente Código, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo.

La extradición es activa, pasiva e informal urgente y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices, o copartícipe de delitos conocidos dentro o fuera del territorio nacional.

La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que se tomen se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del poder ejecutivo.

b) Tribunal de Casación:

La casación es un medio de impugnación extraordinario tiene por finalidad examinar la correcta aplicación del derecho y la doctrina legal en las sentencias recurridas, así como la observancia de las normas esenciales de procedimiento. La



Sala de lo penal de Corte Suprema de Justicia, conocerá de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en Apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación.

c) Tribunales de revisión de sentencia:

La acción de revisión de sentencia procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado, aún cuando la pena o medida de seguridad hubiese sido ejecutada o extinguida. En estos casos, el valor de la cosa juzgada cede ante el valor de la justicia para subsanar un error judicial o para aceptar un hecho nuevo que cambie el razonamiento judicial que llevo a la sentencia de condena.

Podrán promover la revisión:

- El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad, si es incapaz lo harán sus representantes legales.
- El cónyuge, el compañero de unión de hecho estable, si el condenado a fallecido, los parientes en su segundo grado de consanguinidad.
- El Ministerio Público.
- La Defensoría Pública.

2- Del Juez De Ejecución De Sentencias

No obstante que el mandato constitucional y legal del poder judicial, es juzgar y ejecutar lo juzgado, ésta última función no había sido cubierta en materia penal, situación que resuelve el nuevo código procesal penal al crear un juez encargado de controlar el cumplimiento de la pena o de las medidas de seguridad.

Los jueces de ejecución intervendrán en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Conocerán de los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad;



además, los autos por el cual estos deciden, pueden ser apelados ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, sin que se suspenda la ejecución de la Pena.

DERECHOS

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena de los derechos y las facultades que le otorgan la constitución política. Los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales penitenciarias y los reglamentos y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime conveniente.

COMPETENCIA

La sentencia será ejecutada por los jueces de ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la corte suprema de justicia.

El juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN

Los jueces de ejecución ejercerán las siguientes atribuciones.

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.
2. mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguimiento. Así como las condiciones de su cumplimiento.
3. Visitar los Centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen conveniente.
4. Resolver con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.



5. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
6. Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y

Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

3- La Función Acusadora del Ministerio Público.

El sistema acusatorio establecido en el nuevo Código Procesal Penal, se caracteriza por separar la función técnica de investigación de jurisdicción. Por lo que le otorga la acción Penal a un órgano distinto del judicial lo que especializa la investigación de delitos con lo que garantiza la imparcialidad de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. Esta necesidad de racionalizar y especializar al poder público para delimitar y separar de forma precisa la función acusadora de la judicial es impulsada por la doctrina procesal moderna, la cual es acogida por la reforma Procesal Penal nicaragüense.

La persecución de los infractores es una tarea que compete al estado de manera prioritaria. El estado ha manifestado su responsabilidad en el fortalecimiento institucional y su voluntad de implantar el sistema acusatorio en la reforma constitucional del año dos mil, cuando incluye en el Artículo 138, numeral nueve, que establece: son atribuciones de la Asamblea Nacional elegir al fiscal general de la República quien estará a cargo del ministerio público.

Aunque la constitución política no contiene Artículo alguno referido a las atribuciones que le competen a la institución antes referida lo cual sería lo óptimo, si cuenta, con normas que delimitan de forma precisa las funciones del ministerio público.



La ley orgánica del ministerio público, Ley número 346, otorga a la institución el ejercicio de la acción penal pública como la facultad de promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública.

Dada las obligaciones del estado y las atribuciones conferidas al ministerio público en la normativa ordinaria, es a esta institución a la que corresponde la obligación de acusar en nombre del estado en el proceso penal. No puede acusarse sin la investigación que la fundamenta.

La acción penal en el sistema acusatorio se ejerce por medio de la acusación la cual se pone en movimiento en a los Tribunales Penales. Esta poder implica el de realizar las actividades propias que le den sustento al requerimiento.

La investigación propiamente dicha le corresponde por naturaleza a la policía nacional no obstante la nueva legislación faculta al ministerio público para promoverla, con el auxilio de la policía nacional, para lo cual podrá proporcionar las directrices jurídicas tendientes a fundamentar la acusación.

La Ley orgánica del ministerio público regula en el capítulo sexto, Artículos 31 al 33 disposiciones sobre las relaciones entre ambas instituciones y establece entre ellas una coordinación directa y permanente en lo relacionado en la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, y ordena que desarrollen mecanismos modernos de investigación permanente y métodos dinámicos con respecto de la autonomía del órgano acusador del estado y de los canales administrativos de la policía nacional.

El nuevo Código procesal penal atribuye acertadamente a la policía nacional en coordinación con el ministerio público la función de investigar desde el momento de la noticia criminal.

Le otorga, además, el ejercicio de la acción penal pública y la calidad de parte protagonista y esencial del proceso al ministerio público.



Se modifica de esta manera sustancialmente la forma y estructura de las actuaciones judiciales, procesales de instrucción o sumariales, con lo que agiliza y facilita la actuación procesal del ministerio público y del juez.

La noticia de la comisión de un delito grave, provoca la necesidad de la investigación para decidir si se acusa o no penalmente. Se abre así, el ejercicio de la acción penal, pero cuando pueda afectar derechos consagrados en la Constitución Política, cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada, emitida por cualquier Juez de Distrito de lo penal, con competencia por razón del territorio.

En casos de urgencias podrán practicarse elementos de prueba restrictivos de derecho constitucionales, sin orden previa del juez, pero su validez quedará supeditada a la convalidación judicial, la que será solicitada dentro de las 24 horas siguientes a su ejecución. Si el juez no aprueba la justificación de urgencia y considera que existió abuso en la práctica, podrá invalidar la diligencia y además, poner en conocimiento del ministerio público el hecho si fuera constitutivo de delito, para que proceda como corresponde.

De lo que se infiere que el ministerio público se estructura como una institución estatal separada del poder judicial y autónomo del poder ejecutivo; es decir, como un órgano autónomo con recursos y fines propios, en cargada de promover la acción penal pública en defensa y representación de la sociedad. Para cumplir dicho objetivo, promueve la investigación y persecución de los delitos de orden acción pública en coordinación con la policía nacional.

El ministerio público, ejercerá de oficio la acción penal pública, en:

- a) Los delitos de acción pública.
- b) Previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública, a instancia particular.



Dentro de los mecanismos de control para asegurar la persecución de delitos, el denunciante o la víctima, después de veinte días de presentada la denuncia, si la policía nacional no ha informado al ministerio público o el fiscal no ha interpuesto la acusación, podrá acudir al órgano acusador del Estado para exigir la actuación correspondiente. La autoridad respectiva del ministerio público solicitará un informe al responsable de la investigación de su actuación, el que deberá ser contestado en plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción penal.

La resolución que desestima la denuncia podrá ser impugnada por el interesado ante la autoridad jerárquica inmediata del fiscal, la que deberá resolver dentro de los cinco días siguientes. La víctima podrá, si se rechaza la denuncia por el ministerio público, ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo en los casos que aplicado el principio de oportunidad.

Cuando se trate de investigaciones complejas y la denuncia requerirá de más tiempo para la fundamentación de la acusación, los fiscales pueden emitir una resolución para fijar un plazo de hasta tres meses para dar sustento a la acción penal. Transcurrido el plazo, la víctima o denunciante podrá solicitar de nuevo el informe sobre el estado de la investigación provocado por la denuncia. Los fiscales deberán justificar debidamente las razones por las cuales consideran necesitar más tiempo para promover la acusación, decisión que será igualmente revisada a solicitud del interesado o de oficio por la autoridad competente del ministerio público.

4- La Víctima Como Parte

En las ultimas dos décadas, las convenciones, acuerdos y tratados internacionales han avanzado notablemente en la consideración de la víctima en el proceso penal, que modernamente se sustituyo constitucionalmente este derecho, para limitar el abuso poder estatal, alrededor de una serie de garantias a favor del procesado. No como algunos dicen que el proceso penal sea defensor de delincuentes, sino un método



civilizado de averiguar la verdad y de aplicar el derecho sustantivo a través de procedimientos con mínimas y estrictas limitaciones a derechos fundamentales de los procesados, que por principios son inocentes hasta que una sentencia de condena los declare autores responsables de un delito.

La reforma constitucional de 1995, agrega al artículo 34, relativo a las garantías mínimas de todo procesado, un último párrafo que dice: “ El ofendido sera tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.” Lo que modifica radicalmente el papel de las víctimas en el proceso penal situación que permite afirmar los grandes avances en esa materia.

En esquema del nuevo Código procesal penal, la participación de la víctima, su derecho a ejercer la acción penal pública directamente esta concebido como una forma de enfrentar la omisión de la interposición acusatoria a dicho caso por el ministerio público y como una manera de garantizar que aun sin la acusación oficial, una acusación particular, puede asegurar la persecución y la sanción penal.

En virtud de que los delitos de acción pública lesionan intereses de la colectividad y por la razón establecida en el párrafo anterior se permitió que no solo el ofendido directamente por el delito pudiera ejercer la acción, sino que pudiese hacerlo cualquier persona natural o jurídica, el Artículo 109³ del Código Procesal Penal en el antepenúltimo párrafo de fine quienes pueden considerarse ofendido y ejercer la acción penal.

Mención especial tiene en la defensa de los derechos y bienes jurídicos de carácter social el hecho de que en el nuevo Código se defina también como víctima a la Procuraduría General de la República para que pueda acusar y actuar en representación del Estado o sus instituciones en el proceso penal.

(3) Artículo 109 C.P.P. cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los Tribunales de Justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.



Las víctimas que como ya vimos pueden ser los ofendidos por el delito directamente o, en caso de muerte sus familiares en los grados de la Ley, la Procuraduría General de la República o cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho de acusar directamente ante los Tribunales Penales de instar o requerir la actuación del ministerio público o la policía nacional y una serie de derechos establecidos en el Artículo 110 C.P.P, entre los que se encuentran:

- 1- Conocer las propuestas de prescindencia de la persecución penal por aplicación del principio de oportunidad.
- 2- Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso.
- 3- Solicitar medidas de protección personal o familiar al órgano competente.
- 4- Constituirse como acusador particular o querellante.
- 5- Ofrecer medios o elementos de pruebas.
- 6- Impugnar las resoluciones Judiciales.
- 7- Ejercer la acción civil.

Dos aspectos más sobre la asistencia y protección de víctimas refiere la Ley Número 406:

- a) En el último párrafo del Artículo 110, se crea una dependencia en el ministerio público específica para la atención de las víctimas la que en coordinación con la policía nacional, las instituciones estatales del sector salud, las asociaciones privadas, civiles o religiosas y las entidades de servicio o proyección social de las Universidades presten asistencia técnica o profesional inmediatas a las víctimas perjudicadas directamente por el delito.
- b) El Artículo 111, permite a las facultades de derecho y organizaciones humanitarias proporcionar por medio de sus abogados o estudiantes, asistencia jurídica gratuita a las víctimas, con lo que se amplía el servicio de defensa de los bufetes populares al considerar la prestación del servicio a las partes de un proceso penal.



5- Reforzamiento del Servicio Público de Defensa.

De acuerdo a la convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José , el imputado debe contar con un abogado defensor , que debe ser proporcionado por el Estado en caso de no hacerlo o no tener recursos económicos ; la Constitución Política al respecto , que todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados , para su defensa.

Para dar respuesta a este proceso constitucional se creo el servicio publico de defensa a cargo de la Direccion de Defensores Públicos que es un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia y que goza de autonomía funcional.

La Dirección de Defensores Públicos atenderá gratuitamente a las personas que no dispongan de capacidad económica para costear los honorarios por servicios legales profesionales.

Ahora bien según el Artículo 100 del Código Procesal Penal, los jueces podrán designar defensores de oficio en los siguientes casos:

- a) En localidades donde aun no exista defensoría pública.
- b) Cuado existen intereses contrapuestos entre imputados y no pueda defenderlos a todos sin perjuicio de los demás.

Teniendo en cuenta que la defensoría es de carácter social y gratuito, se constituye en un deber, el cual no podrá practicarse mas de cinco veces al año, y lo ejercerán los abogados de forma rotativa, en los lugares donde no exista la defensoría pública y en su efecto:

- a) Los egresados de las escuelas de derechos de universidades autorizadas.



- b) A falta de los anteriores serán los estudiantes de derechos o entendidos en derecho.

Dado que el carácter gradual de la reforma, las limitaciones económicas del sistema de justicia y en particular de la Defensoría Pública dificultan, por lo menos durante un tiempo que dicho servicio cubra a la totalidad de las personas de escasos recursos y dado que el precepto constitucional y el Pacto de San José no exigen que el defensor sea abogado, se permite prestarlo a estudiantes de las facultades de Derecho a través del servicio que ofrecen los bufetes populares de las facultades de derecho de las universidades, puesto que en un país donde muchos en municipios no existen abogados, es importante contar con diversas opciones.

También lo es, posibilitar la proyección social de las universidades y mantener, con mejores controles, medios de preparación responsables de los estudiantes de los últimos años de la carrera de derecho.

Lo anterior, sin afectar el derecho de los imputados y acusados de asistirse técnicamente por abogados en el libre ejercicio de su profesión. El acusado tiene derecho a elegir defensor desde el momento del inicio del proceso. Desde luego, igual derecho tiene desde el inicio de la investigación por parte de la policía nacional. Sin embargo, como lo que se regula es el proceso penal y este inicia con la audiencia preliminar, es a partir de la detención o de la citación de dicha audiencia cuando el Código Procesal Penal regula la obligación estatal de proporcionar a una persona todas las facultades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio con su abogado defensor.



CAPITULO III

1- JUICIO POR JURADO.

1.1- Nueva organización del jurado.

El juicio por jurados es una institución de arraigo en la legislación nicaragüense. El Artículo 34 Cn, lo establece como derecho del imputado en el numeral tres, mientras el Artículo 166 Cn, decreta que la administración justicia se organizará y funcionará con participación popular.

La regulación y las practicas de nombramiento de jurados en el Código de instrucción criminal llevo a desfigurar la institución al conformar una especie de jueces profesionales, ya que eran designados para conocer casos por el plazo prorrogable de un año, lo que desnaturaliza el concepto mismo de jurado que es un grupo de ciudadanos que se reúnen para emitir un veredicto sobre un caso judicial. Esta situación anormal provocaba otros problemas como lo de ser desinsaculados sin la existencia de controles objetivos, razón por la que existían espacios para creer que:

- a) Lo fueran por motivos discrecionales por los jueces de Distrito de lo Penal.
- b) Se producen condiciones que facilitan la presión o el tráfico de influencia en el jurado por el fungimiento de cargo a plazo y para muchos casos.

Por otro lado, la presencia en el jurado de abogados o estudiantes de derecho, propicia una especie de escabinato en el que decide al final de cuenta o tienen mayor influencia es el técnico en derecho.

La deficiencias de relacionadas, sumadas a las propias de sistema inquisitivo, crearon un ambiente de desconfianza hacia el jurado, circunstancia que se evidencio en el proceso de elaboración de la Ley número 406, se plantearon diferentes apreciaciones entre personas consultadas y los legisladores con relación a esta



institución. Un sector planteo la necesidad de mantenerla como un de los derechos básicos de participación ciudadana en la administración de justicia y como punto de encuentro entre justicia y sociedad, otros la percibían como fuente de inseguridad y desconfianza, y planteaban la necesidad de su eliminación.

Los legisladores aprobaron la iniciativa de ley, relativa a que ser juzgado por un jurado conforme a la Constitución Política de la República es un derecho del procesado y por lo tanto un acto voluntario, por lo que a el le corresponde en el caso de delitos graves, escoger si es sometido a juicio por jurado, salvo el caso de los delitos relacionados con la narcoactividad, lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícita, pues se consideró necesario mantener la competencia de juez como una forma de protección especial contra el crimen organizado.

Como requisito para ser jurado, los legisladores se inclinaron por tomar en cuenta ciertos elementos que pudiesen permitir una mejor representación de la conciencia ciudadana, entre los que se destacan, además de la obligación de ser nicaragüense, saber leer y escribir y ser mayor de veinticinco años. Para evitar cualquier identificación de un jurado con el Juez profesional y coincidir con los conceptos doctrinales de la institución, se determino que solo pudiera fungir como tal para un caso por año.

Se considero la inconveniencia de que las personas que ocupan puestos de trascendencia para la sociedad en la administración pública y que goza de inmunidad, dediquen además su tiempo a formar parte de un jurado; de igual manera, se excluyo a los directivos nacionales de los partidos políticos y o personas que debido a su ocupación, como los defensores públicos, procuradores, miembros de la policía nacional o de instituciones penitenciarias por en su mayoría abogados y por la suposición de que pudiera tener un perjuicio hacia la cuestión de la culpabilidad o inocencia.



Con el fin de impedir cualquier subjetividad en la selección del jurado por el Juez se previeron, en el Artículo 294 C.P.P, formas de integración aleatoria para cada caso; asegurándose también, que ninguna persona fuera nombrada como candidato a miembro de jurado en más de un Tribunal. Por otra parte, se estableció un procedimiento en que los acusadores y defensores podrán plantear, a cada uno de los doce candidatos a miembros del jurado las preguntas que considere convenientes, con el fin de que puedan seleccionar a los más imparciales, pudiendo cada parte recusar hasta dos jurados sin expresión de causa.

El procedimiento determinado para la selección de jurado es el siguiente:

- a) En la primer quincena del mes de noviembre de cada año, el Consejo Supremo Electoral, entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de los ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurados correspondientes al año siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra la sede del distrito judicial de que se trate. A más tardar el quince de enero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a cada juez de distrito los listados de ciudadanos del municipio respectivo.
- b) A cada candidato se le asigna un número para facilitar su selección aleatoria.
- c) En sesión pública, dentro de las veinticuatro horas anteriores al juicio oral que corresponde a realizar, el Juez de distrito escogerá al azar de la lista, un número nunca menor de doce personas para ser jurado.
- d) El juez ordenará la citación de los candidatos para que comparezcan con dos horas de anticipación al juicio.
- e) Antes de iniciar el juicio, se efectuará una diligencia oral para la designación, de entrevista y recusación de los doce candidatos.
- f) El Juez designará a los que integren el jurado para el juicio inmediato a realizar, Tribunal que estará integrado por cinco miembros titulares y un suplente.

En todo este procedimiento se hace evidente la búsqueda de la imparcialidad de los jurados, que aunque elegidos al azar pueden presentar actitudes o vinculaciones que afecten o favorezcan a alguna de las partes, lo que justifica que los doce



candidatos para un caso concreto deban atravesar un momento procesal en que los abogados defensor y fiscal los entrevistan y pasan cuestionarios para evaluar la capacidad de formar juicios objetivos a partir de las premisas derivadas de los hechos probados en el proceso, luego de los cuales pueden ser recusados por causas similares a las de los jueces; pero sin causa, es decir por sesgos específicos como pudieran ser perjuicios raciales, éticos, religiosos o psicosociales. Con todo lo anterior se mejora notablemente la constitución del jurado.

Las exigencias de elección de jurado con veinticuatro horas de anticipación al juicio y de su citación para que comparezcan dos horas antes al mismo, plantean responsabilidades de organización administrativa y dirección de audiencia por los jueces, así como cierto grado de dificultad por razones de tiempo y espacio, pero que se creyeron oportunas para lograr la concreción del derecho constitucional de toda persona a juzgar y ser juzgado por iguales.

Dado que el Artículo 31, numeral tres de la constitución política se refiere al derecho del procesado a ser sometido al juicio por jurado en los casos determinados por la ley, el legislador dispuso que en los delitos no graves, se prescindiera de la institución para facilitar el trámite de éstos y concentrar los esfuerzos de participación ciudadana exclusivamente en los delitos demás trascendencia social, que son los que causan mayor afectación a la vida social o interés a la comunidad.

1.2- Derecho a Ser Juzgado por el Tribunal de Jurado.

Según el Artículo 293 C.P.P, establece: Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado, excepto por las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En todos los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizarán sin jurados.



El acusado con derecho a ser juzgado por jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa. Al efecto, deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio.

Cuando no haya jurado, el juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado así como sobre la pena y las medidas de seguridad que correspondan.

De la regulación legal se desprende lo siguiente:

- a) El jurado esta reservado para los delitos graves, con la exclusión de los delitos relacionados con el narcotráfico y el lavado de dinero. Esta expresamente excluido para los delitos menos graves y también para las faltas. No existirá, por lo tanto, problemas de conexidad puesto que sean cuales sean los delitos conexos, su carácter de grave o de menos grave, existan o no faltas incidentales, salvo en los supuestos de exclusión que son narcotráfico y lavado de dinero en los que la conexión debe operar en contra del enjuiciamiento por jurado, en todos los casos en que exista una acusación por delito grave, el acusado tiene derecho a optar por ser enjuiciado por jurado, o con independencia de que existan delitos conexos calificados como menos graves y de que en la comisión de hecho principal sea haya podido cometer alguna falta incidental por el acusado.
- b) En caso de silencio por parte del acusado el juicio se celebrará con tribunal de jurado, pues se exige renuncia expresa. Además existe un plazo preclusivo. Notificada la defensa en el auto de remisión a juicio la fecha y hora del inicio de las sesiones del juicio oral, siesta no manifiesta por medio de escrito o de comparecencia personal ante el juez de la causa su renuncia con dicha antelación, el juicio se celebrará con jurado en todo caso.



- c) Precluido el plazo antes mencionado, el juez debe organizar todo lo necesario para la citación de los candidatos a ser miembros del jurado y, consecuentemente, la secretaría del tribunal deberá extender las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público a esta cuestión.

1.3- Selección y Citación de los Candidatos a Jurados.

Todo ciudadano que cumpla con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal tiene el deber y el derecho de participar en el ejercicio de la administración de la justicia penal como jurado. Por consiguiente “tiene el deber constitucional de concurrir, ejercer y desempeñar” la función de jurado.

En lo que ahora nos interesa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47 C.P.P, cada año se elabora una lista de candidatos para ser jurado, lista que el remitida a cada Juez de Distrito con expresión de los ciudadanos que cumplen con los requerimientos legales para poder ser nombrados miembros del tribunal.

Partiendo, pues, de que el juez de Distrito, que ha dictado el auto de remisión a juicio, ha procedido a señalar día y hora para el inicio de las sesiones del juicio, y ha visto transcurrir el plazo de renuncia al jurado (o la petición de ser enjuiciado por el propio juez de la causa) sin que el acusado haya manifestado se preferencia por uno u otro tribunal, debe nombrar a los integrantes de Jurado, el C.P.P establece el sistema de nombramiento que puede resumirse en los siguientes trámites:

- 1- En el supuesto de que el acusado no haya renunciado a ser enjuiciado por el Jurado o lo haya hecho fuera de plazo legal – con una antelación de 24 horas, el Juez debe constituirse en audiencia pública de nombramiento de los candidatos a Jurado.
- 2- Por un método de selección aleatoria deberá seleccionar un número de candidatos no inferior a doce. Para decidir el número de candidatos deberá el Juez tener en cuenta el número de partes en el proceso, es decir debe tener en cuenta que cada



parte puede recusar dos jurados, y que parece que el C.P.P alude a partes en el sentido de número de acusadores y defensores.

- 3- Seleccionados los candidatos a jurado (la selección ha de llevarse a cabo 24 horas antes del día señalado para el juicio), el órgano judicial la secretaría – ha de proceder a citar a todos los candidatos preseleccionados para que comparezcan dos horas antes de la hora prevista para el juicio, adjuntándose con la cédula el cuestionario habitual de explicación de las causas de incompatibilidad, incapacidad y prohibiciones para ser jurados, así como las excusas legalmente admisibles.

Es preciso tener en cuenta que los plazos marcados por la ley condicionan la actuación del órgano judicial. Dado que se trata de citaciones con veinticuatro horas de antelación el cual debe interpretarse como el día anterior, el Tribunal debe expedir inmediatamente las cédula de citación con los cuestionarios, localizar y citar personalmente a los candidatos. Dado que la citación se produce para que comparezcan dos horas antes del inicio de las sesiones del juicio oral, el número de candidatos a jurado no puede ser finalmente inferior a seis que es el número mínimo de integrantes del jurado, entre titulares y suplentes, pues de ser lo habría que suspender el juicio desde el inicio para las recusaciones, las excusas, incompatibilidades e incapacidades. No obstante pueden existir: a) problemas para citar a uno de ellos, simplemente porque trabaja en otra ciudad; b) problemas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad en alguno de ellos; c) problema con la comparecencia de alguno en el día de juicio; d) recusación de cuatro de ellos; e) eventual existencia de recusaciones con causas.

La consecuencia es la de suspender las sesiones y volver a señalar día y hora, al no existir limitación en el número de candidatos a llamar, el juez a de ser extremadamente prudente y designar más candidatos del mínimo legalmente establecido.



1.4- Comparecencia de los Candidatos, Entrevista a los Candidatos, Recusación y Nombramiento del Tribunal de Jurado:

El Artículo 296 C.P.P prevé que “ la iniciar el juicio oral ” los candidatos a jurado serán sometidos a las preguntas correspondientes. Téngase en cuenta que el tribunal aún no está constituido y que el inicio de las sesiones del juicio oral se produce – como más corrección prevé el Artículo 303 C.P.P una vez que el juez verifica “la presencia e identidad de las partes, sus defensores y si es el caso, el de los miembros del jurado”, así como que no podrá abrir las sesiones del juicio hasta que haya tomado la promesa de ley a los integrantes del Tribunal de Jurado. Por lo tanto no se trata del inicio de las sesiones de juicio, sino del inicio de la audiencia pública de designación de miembros de tribunal de jurado.

Comparecidos los candidatos (en número superior a seis, pues de lo contrario se deberá suspender la sesión y aplazar el juicio) comienza el proceso de integración del jurado. Tras las preguntas de la partes de cada uno de los candidatos, las partes tienen derecho a dos recusaciones cada una sin causa y a tantas como provengan de las causas de recusación previstas para los jueces, hasta que finalmente queden seis miembros de Jurado, cinco titulares y un suplente.

El C.P.P ordena al juez controlar las pertinencias de las preguntas. Este control ha de equivaler a determinar la relación entre las preguntas de las partes y el objeto del acto, que no es otro que el de constituir el Tribunal de Jurado. Deberá, pues, el juez asegurarse de que las preguntas de las partes estén relacionadas estrictamente con: a) la posible existencia de causas de incapacidad e incompatibilidad, como las prohibiciones, si no se han alegados por los jurados en le cuestionario; b) la existencia de posibles causas de recusación, de entre las señaladas para los jueces y exclusivamente estas, como ordena el arto. 296 C.P.P que establece: Al iniciar el juicio oral, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a miembro de jurado, las preguntas que consideré convenientes. Una vez finalizada la entrevista, cada una de las partes podrá recusar hasta dos Jurados sin expresión de



causa; c) las demás preguntas que se relacionen con lo que es objeto de la acusación y la defensa teniendo en cuenta el tipo de delito por el que se acusa.

Una vez realizado lo anterior, es el juez quien designa los seis miembros del Tribunal de Jurado (cinco titulares y un suplente) y se procede a la integración en forma, que no sólo comprende la designación, sino que además exige: a) La toma de la promesa de ley a cargo del Juez, y tanto a los titulares como al suplente que inexcusablemente a de estar presente en las sesiones del juicio oral; b) La designación de portavoz del jurado; c) La realización de las advertencias legales por parte del juez.

1.5- Nombramiento de Portavoz y Funciones.

El nombramiento de portavoz se produce entre los miembros del Jurado titulares, por mayoría y en sesión reservada de los jurados. Ello quiere decir, aunque expresamente no lo establezca el C.P.P, que una vez designados los titulares y recibida por el Juez la promesa de ley, han de retirarse a elegir al portavoz. El portavoz del jurado es quien preside y dirige las deliberaciones del jurado y quien se comunica con el juez. Su función, además de la más instrumental de redactar e acta, es fundamental para el correcto desarrollo del juicio.

1.6- Función del Juez en el Juicio por Jurado.

En el juicio por jurado, el juez “presidirá el juicio y resolverá todas la cuestiones legales que se susciten e instruirá al jurado, la momento de la finalización, acerca de la normas por tener presentes en sus deliberaciones”.



Bajo la aparente sencillez de este precepto de esconde en realidad una labor compleja en la que el Juez:

- A pesar de que el Tribunal que enjuicia en el Tribunal compuesto por legos, es el quien mantiene el poder de dirección y disciplina durante los debates del juicio oral. Presidir el juicio, por lo tanto, que es una función que el juez debe hacer tanto cuando actúa como juez único, como cuando preside el Tribunal de Jurado. Pero, además, en este último caso, el juez actúa preservando al jurado de las influencias externas, advirtiéndolo de modo comprensible de las decisiones que se adopten en materia de prueba, de las preguntas impertinentes y que por lo tanto no han de tener consideración. En fin, el juez en estos casos a de asistir al Tribunal de Jurado en todo momento, con la obligación añadida de no influir en el deber de imparcialidad que tienen los miembros de jurado. Esta obligación es además una obligación activa, puesto que el juez debe asegurar también que los miembros del jurado estén incondiciones de ser imparciales, evitándoles cualquier presión externa e interna. A esta finalidad responden por ejemplo, las decisiones que el juez presidente del Tribunal debe adoptar en materia de incomunicación de los Jurados al abandonar la sala, o las advertencias en materia de comunicaciones entre ellos mismos o con terceros, o la prohibición de ir decidiendo su veredicto de modo parcial, a las que se refieren a la imposibilidad de referirse a la pena o al silencio del acusado en presencia del Jurado.

- En segundo lugar, el juez ha de resolver las cuestiones legales que se vayan planteando en el transcurso del juicio. Decimos resolver y no instruir al jurado de cómo se resuelven por que es el juez quien esta obligado a ello. Incluso esta obligado a resolver evitando al jurado los debates jurídicos. Ello explica las decisiones del C.P.P en materia de incidente.



1.7- Funciones de los Miembros del Tribunal de Jurado.

El Código Procesal Penal en su Artículo 301 establece que los miembros del jurado en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley, además determina que los miembros del jurado como tendrá función la delimitarse a determinar la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado.

Obviamente, para llegar a determinar la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado, los miembros del jurado han debido además de comparecer, prometer en la forma legalmente establecida y de elegir entre ellos un portavoz, asistir a todas las sesiones del juicio y escuchar la prueba y los alegatos de las partes.

2- JUICIO SIN JURADO

2.1- Procedimiento sin jurado:

El artículo 320 del código procesal penal ordena al juez que pronuncie el fallo, es decir la parte dispositiva de la sentencia sobre culpabilidad o inculpabilidad del acusado en ese mismo momento. Como mucho le permite retirarse a reflexionar durante tres horas, sin que se prevea el caso de que el juez no sea capaz de llegar a pronunciar su fallo en este plazo.

2.2- Debate sobre la pena

El artículo 332 del código procesal penal hace efectiva la decisión del legislador de separar nítidamente las fases de enjuiciamiento y de imposición de la pena. Este debate se ha procurado hurtar siempre al conocimiento del jurado y por ello no ha sido objeto de contradicción entre las partes, sino que se ha prohibido que ni siquiera se aluda durante el juicio a la posible pena que le puede corresponder al acusado si se determina su culpabilidad.



2.3- La sentencia

Diferencia entre juicio por jurado o sin jurado

En el proceso por jurado, el tribunal se limita a expresar su decisión de culpabilidad o no culpabilidad mediante un acto de voluntad colegiado, deliberando internamente con arreglo a las normas del CPP, que solo exterioriza el portavoz del tribunal.

En el proceso sin jurado, el juez, aunque debe anticipar su decisión sobre culpabilidad o no culpabilidad, es en la sentencia en la que debe explicar los motivos (fácticos o jurídicos) que llevan a la misma.

En el proceso por jurado existe una decisión obvia entre la decisión fáctica y la decisión jurídica. La decisión en el primero de los procesos parte de que el tribunal formado por legos, sin razonar los motivos, ha decidido considerar al acusado culpable o no culpable, y por ello la decisión del juez está basada exclusivamente en la justificación de la calificación, jurídica y la imposición de la pena, el código procesal penal mantiene que la sentencia será acorde con el veredicto.

En el proceso sin jurado, la motivación de la sentencia comprende no solamente la fundamentación en directo, sino también la valoración probatoria.

Contenido de la sentencia cuando interviene exclusivamente el juez profesional

El contenido de una resolución judicial debe ser el resultado de la aplicación de la ley y no el fruto de una mera decisión producto de la voluntad de un funcionario.

La legitimidad de las resoluciones judiciales se basa exclusivamente en la sumisión del juez a la ley. Esta legitimidad exige que los jueces ofrecen públicamente las razones que les han llevado a seleccionar una norma, incluyendo el



razonamiento por el que el supuesto de hecho está acreditado, constituye por lo tanto un pilar del estado democrático y de Derecho.

2.4- Motivación de las sentencias

Se han dado muchas razones para la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.

La primera es la de excluir la arbitrariedad.

La segunda es al fundamentar una resolución, esta permite reconocer la arbitrariedad y por lo tanto permite corregirla. Solo mediante la explicación de los argumentos y razones de motivación, fáctica y jurídica puede ejercitarse el control de las resoluciones judiciales por los tribunales superiores, lo que permite a los ciudadanos impugnarlas rebatiendo los argumentos que en los hechos y en el derecho haya establecido el órgano judicial.

Así pues, el único modo de controlar que las decisiones judiciales respondan a la aplicación de la ley que no son fruto del voluntarismo ni de un comportamiento arbitrario, es el de obligar a los jueces a que exterioricen las razones que les llevan a dictar una resolución.

2.5- El Veredicto

Finalizada la deliberación el jurado emite el veredicto que puede ser de culpabilidad o inculpabilidad.

Según es artículo 319 del código procesal penal, cuando a instancia del portavoz o de cualquiera de sus miembros, el jurado considere suficientemente debatido el o los asuntos sometidos a su conocimiento, se procederá a votar en forma secreta, sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.



Si el veredicto es de inculpabilidad el juez ha de proceder inmediatamente a la inmediata libertad del acusado si se encontraba en situación de prisión provisional adoptada cautelamente.

Si el veredicto es de culpabilidad el juez debe decidir sobre la medida cautelar a imponer y señalar la audiencia para el debate sobre la pena que puede celebrarse inmediatamente o en otro día.



CAPITULO IV

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

1. Oralidad.

Piero Calamandrei afirma que el proceso judicial es: “un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una combinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa” y es que, precisamente, por medio del proceso es como “se realiza la función más solemne con la que el Estado se asegura la vía pacífica de la sociedad, es decir, la justicia que es el fundamento republicano”.

¿ Qué procedimientos se adecuan mejor a la aplicación de la justicia penal por el Estado?

En el siglo pasado, las naciones más avanzadas adoptaron en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, el proceso se realiza en audiencias concentradas.

Todo lo cual acelera el procedimiento que se hace a la vista del público; así mismo posibilita al tribunal técnico o de jurado, según sea el caso, una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho investigado y el conocimiento a las características personales del acusado y del contexto en que actuó.

La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamiento de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El diccionario de la lengua española, el significado de palabras como: el conjunto de sonidos articulados que expresan una idea, la representación del pensamiento.



Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez experiencias, ideas, puntos de vistas, tesis, vivencias, conocimientos, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos.

Implica también este principio que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal. De las actuaciones judiciales habrá que dejar constancia escrita, que no significa necesariamente copia literal y para el caso del juicio oral, la audiencia deberá ser gravada para verificar la exactitud de las incidencias su citadas.

El principio de Oralidad se refiere a las audiencias en que el procedimiento se desarrolla, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan.

El principio de oralidad significa que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Esta clase de procedimientos suelen acabar en una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes sin perjuicio de que esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos, en las cuales incluso puede haberse interpuesto la pretensión.

El proceso penal inspirado por el principio de oralidad es aquel en que la fase decisiva, se lleven a cabo ante el Juzgador o el Jurado si fuese el caso de forma completamente oral.

La escritura implica que juzguen casos al mismo tiempo o que presenten atención a diversos procesos y deleguen la función jurisdiccional en detrimento de la profundización analítica.



El nuevo Código permite que durante el juicio oral, se puedan incorporar para su lectura los siguientes documentos:

- a) La prueba anticipada.
- b) La prueba documental, informes y certificaciones.
- c) Las actas de las pruebas que se ordenan practicar fuera de la sala de juicio, durante el debate.

La Oralidad permite también, controlar la actividad judicial al conocerse de manera directa los aspectos y motivos que fundamenten y determinen las decisiones judiciales. Provoca que el proceso penal sea más rápido. La escritura aplaza el estudio para otra oportunidad, pues requiere tiempo para la lectura individual. Mientras, la Oralidad exige inmediación, lo que conlleva la respuesta directa a lo solicitado, implica, desde luego una mejor preparación de los jueces, fiscales, defensores y abogados litigantes quienes deben argumentar, refutar, exponer, deducir, sintetizar, concluir, definir e inducir en presencia de los demás sujetos procesales y del público concurrente en la saña de debates.

Las declaraciones de los testigos, peritos y consultores técnicos así como las de las partes no deben leerse en el debate, éstos deberán estar presentes en el juicio y declarar verbalmente en presencia de quienes participan en el proceso y formular aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que les sean pedidas. De igual forma, deberán ser fundadas y dictadas las resoluciones, las que se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Para el caso de los peritos, está abierta la posibilidad de consultar notas y dictámenes sin que la declaración pueda ser reemplazada por la lectura.

La inmediación implica que el juzgador se haya puesto en contacto directo con todas las personas que intervienen en el proceso sin que existan elementos interpuestos.



Una de las consecuencias de la inmediatez es que no pueden producirse cambios en las personas físicas que integran el órgano jurisdiccional durante la tramitación del juicio y más particularmente solo pueden dictar sentencia aquellos jueces o magistrados ante los cuales se desarrolló la audiencia oral.

La inmediación es una consecuencia directa de la oralidad, tanto puede decirse que no se trata de principios distintos y autónomos, sino de dos aspectos de una misma realidad.

Existe una estrecha relación entre oralidad y concentración, la concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objeto evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan fácilmente en la memoria de este a la hora de dictar sentencia.

La concentración pretende lograr que los trámites en el procedimiento se acerquen unos a otros lo más posible, más que la actividad judicial no se distraiga en la decisión de fondo.

El principio de oralidad se haya también en estrecha relación con el principio de publicidad, el cual exige el otorgar a las partes los mismo derechos, posibilidades y cargas sin que existan privilegios ni prebendas, ni a favor ni en contra de algunas de ellas.

Este principio exige en primer lugar, la igualdad legal de carácter procesal de los ciudadanos, impidiendo que en la propia ley se estableciera la desigualdad de las partes.



Este principio tiene como excepción el procedimiento de prueba anticipada personal, de que acuerdo al artículo 202 del Código, procede cuando sea necesario recibir una declaración, que por sus característica sea irreproducible o considerada como acto definitivo por el inminente peligro de muerte del testigo o perito o porque no es residente en el país y no puede prolongar su estancia hasta la celebración de juicio oral. En la diligencia se deberá convocar a la defensa y al acusado, si fuere posible, para que pueda interrogar y controlar la práctica de la prueba.

La exposición verbal permite valorar mejor las declaraciones de testigos y peritos, apreciar la mayor o menor exactitud, técnica, o artística de los dictámenes periciales y en general, conocer aspectos subjetivos de las partes, que no es posible detectar en los escritos judiciales. Además, persigue abreviar las causas judiciales, al obligar que las diligencias y el fallo se produzcan de manera sucesiva e inmediata.

En un país donde un considerable porcentaje de personas es analfabeta, la escritura genera sospecha de arbitrariedad, duda y desconfianza y no es correcto obligar a una gran parte de la población acallar en el tribunal y expresase solo a través de intermediarios y formulismos ajenos en actuaciones judiciales o escritos mecánicos.

El acusado y el acusador ven lo que ocurre, escuchan lo que se expone y pueden manifestarse al respecto, por si o a través de sus abogados. Para facilitar la Oralidad, los actos procesales, serán cumplidos en el idioma del tribunal y asistidos gratuitamente por un interprete en caso de no hablar el idioma.

Calamandrei señala que los principios modernos del proceso oral se funden principalmente sobre la colaboración directa entre el juez y los abogados, en al confianza y naturalidad de sus relaciones y en el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad.



Los resultados positivos del juicio oral en los países en los que se ha instituido han llevado a la conclusión de que es el mejor; se acomoda tanto para los países desarrollados como para los que están en vías de desarrollo. Al implantarse el juicio oral en Nicaragua, no se está adoptando algo ajeno a las necesidades y características del país, cuyo pueblo se expresa con valentía holgura y gran capacidad.

El nuevo proceso penal se desenvuelve esencialmente en tres audiencias. La primera denominada preliminar, cuya finalidad esencial es hacer del conocimiento del detenido o acusado, la imputación planteada por el Ministerio Público o la víctima, en su caso, garantizar el derecho de la defensa y resolver la aplicación de medida cautelares.

La segunda audiencia denominada inicial, que puede no efectuarse si a la preliminar asiste el imputado con su defensor, tiene por finalidad determinar si existe causa por citar a juicio e iniciar e intercambio de pruebas entre el acusador y la defensa.

Y, una tercera, que es lo que se conoce como Juicio Oral o Debate, que es la principal etapa que se produce en el proceso penal, por que en ella se da el encuentro personal de los sujetos procesales; las partes presentan sus argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo en cuestión y se determina la culpabilidad del acusado en el fallo o veredicto. Según la Constitución Política nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado y oído en juicio, en este momento procesal se da cumplimiento a dicho mandato.

Concluido el debate con intervención del jurado, éste dicta el veredicto, que vincula al juez y que es impugnabile. Si el juicio fue sin jurado, finalizado los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo. El fallo o veredicto pueden ser de culpabilidad o no culpabilidad, puesto que la inocencia es una situación que no necesita ser declarada. Si la resolución fue condenatoria, con la calificación del hecho delictivo, el juez impone la sanción correspondiente, previo debate entre las partes



sobre la pena y las medidas de seguridad que corresponden. Dicho debate podrá efectuarse en al misma audiencia o en una convocada para el día inmediato siguiente. Dentro de tercero día a partir de la audiencia de debate de la pena, bajo la responsabilidad disciplinaria, el juez pronunciará la sentencia.

2. Concentración.

El Código Procesal Penal contiene las reglas que regulan la actuación de la Policía Nacional cuando investiga delitos, establece los requisitos que debe reunir la acusación y la forma en que se desenvuelve el proceso hasta llegar a una sentencia firme.

En el proceso penal no existe consecuencias espontáneas e imprevisibles ya que es una serie de pasos ordenados y debidamente regulados a través del cual se producen las condiciones que permiten la aplicación de la ley sustantiva a un hecho concreto.

El nuevo proceso penal se desarrolla en audiencias, cada una con finalidades específicas y cuyo propósito es posibilitar que una persona mediante una acusación fundada pueda ser citada y oída en un juicio en el que se le permitió una defensa técnica, y en cada audiencia se efectúa de manera clara, continua e ininterrumpida, todas las diligencias que corresponden al objetivo previsto. A esto se le denomina concentración.

El Artículo 13, último párrafo y 288 del C.P.P, señalan que el juicio se realizará de manera concentrada y continua en presencia del juez, jurado, en su caso y las partes, y que dicho momento procesal se realice en las horas o días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión y que solo se podrá suspender por un plazo máximo total de diez días cuando:



1- No comparezcan testigos, peritos o interpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas, hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública.

2.- El juez, miembro del jurado, el acusador, su defensor, el representante del ministerio público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el juicio.

Esta forma de realización continua de la etapa de juicio y de producirse en ella una serie de actuaciones que inician con la apertura del mismo y la lectura del escrito de acusación, la tramitación de incidentes, la practicas de las pruebas, la declaración del acusado, el veredicto, el fallo y la sentencia es lo que se denomina **principio de concentración**, por que como puede verse se recibe, practica y agota el propósito de la etapa procesal en una sola audiencia, con lo que la declaraciones de las partes, los interrogatorios y contra interrogatorios de los testigos y peritos, la lectura de documentos, las reconstrucciones de hechos, las argumentaciones de la acusación y la defensa y la replica se contextualizar como un todo sinóptico, sin interrupciones, lo que permite al juez o jurado una visión y conocimiento concentrado capaz de permitir la elaboración sustentada de razones que den fundamentos a las sentencias o veredictos. La presencia del público anima la transparencia y probidad de las actuaciones judiciales.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, todas y cada una de las audiencias se realizan diferentes actuaciones procesales de manera continua y secuencial.

Aunque este principio rige para el debate como lo establecen los artículos citados, el desenvolvimiento del proceso por delitos en audiencias, preliminar, inicial, de organización del juicio y del juicio oral y público, así como la vista oral en los recursos de apelación y casación, implican concentración de diligencias, y por lo tanto se producen en cada una de ellas una serie de actuaciones sucedáneas, con lo



que puede decirse que este principio rige para todo el procedimiento común y las faltas.

La concentración obliga que en cada audiencia se practiquen todos los actos para los cuales está prevista, lo que permite el control de cada una de las partes sobre las actuaciones de las demás y el contacto directo entre ellas y el juzgador.

3. *Inmediación*

En el proceso penal están en juego cuestiones de trascendencia jurídica como la Libertad y Dignidad del Proceso, el derecho de la víctima a una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el delito, la restauración de derechos y bienes de importancia social, el aseguramiento de valores que permiten la convivencia y la paz social, el control del poder represivo del Estado, la redefinición del conflicto penal.

El establecimiento de la verdad (en caminata a comprobar si existen o no los presupuestos que permitan imponer y graduar penas y medidas de seguridad) es objetivo esencial del proceso que busca reproducir la realidad.

Los principios de Oralidad y concentración, conllevan al principio de inmediación que implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, los miembros del jurado si es el caso, las partes y los órganos de prueba.

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y, por ello, este principio forma parte capital de sistema acusatorio.



La importancia máxima de este principio "Se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su relación le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que "nunca" podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del juez, que por otra parte, debe intervenir en su relación, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediación. .."

El Código exige que el juez que pronuncie la sentencia sea quien haya presenciado el debate del cual extrae las evidencias y el convencimiento judicial. Es decir que, por razones de inmediación, el juez que conozca los actos del juicio oral será insustituible. En el juicio oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final, siendo esta condición básica para que pueda realizarse; aunque para el acusado existen excepciones tales como la de ser representado por un defensor en caso de rehusarse a permanecer en la sala de audiencia o haberse dado a la fuga una vez iniciado el juicio.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se llevan a cabo en ausencia de los jueces cuya función es indelegable.



4- Publicidad

En el sistema inquisitivo las actuaciones judiciales penales se realizaban sin que la sociedad ni las partes pudieran fiscalizar la justicia o, si se quiere, sin la asistencia, participación y conocimiento del público y de los interesados. No existía la posibilidad de asistir al juicio penal para observar lo que allí ocurría y enterarse personalmente de las razones de la determinación judicial, lo anterior en virtud de que "se administró justicia sin juicio previo".

Incluso ,el imputado desconocía actuaciones procesales que le afecten ya las que se les dio valor probatorio, sin que pudiera opinar o defenderse. Esto ocurría con los medios de investigación sumárialos que se trasforman por una regla de conversión en un medio de prueba.

De acuerdo a la Constitución Política, el Estado de Nicaragua es republicano y se organiza para garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Estado republicano gira en tomo a la libertad y al respeto de la ley, lo cual logra a través de:

- 1.- El reconocimiento de las garantías individuales que limitan el poder del Estado.
- 2.- Un sistema de organización política con poderes divididos y autoridades electas popularmente.
- 3.- La sumisión del Estado a normas jurídicas.

De tal manera que el Estado no puede requerir ninguna acción, imponer omisión, mandar o prohibir nada más que en virtud de preceptos jurídicos. Actúa bajo la regla de lo que la ley no autoriza, lo prohíbe. Caso contrario a la regla que rige la actuación de los particulares, para quienes lo que no esta prohibido, esta permitido.



El nuevo Código busca fortalecer el Estado de Derecho, a la vez que obliga a los jueces a dictar sus fallos de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, con lo que se da transparencia a la justicia, se evitan arbitrariedades y se conocen directamente los motivos que fundamentan la sentencia.

Al ser la justicia pública y las decisiones judiciales explícitas, se dará vigencia y sentido a los valores sociales y respuestas a los temores, expectativas, esperanzas, necesidades y propósitos de la población, con lo que la justicia pasará a ser factor esencial de la convivencia social y un medio de hacer conocer a los ciudadanos la eficacia y sentido del derecho.

Por regla general, toda actuación procesal debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase del juicio oral la que interesa a la población, pues la fase preliminar e inicial buscan esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad solo interesa a las partes, no obstante las salas de audiencias deberán estar abiertas para que puedan asistir quienes así la deseen.

La ley número 406, que establece el juicio oral, responde al espíritu republicano y de cumplimiento y desarrollo a principios contenidos en tratados internacionales ratificados por Nicaragua (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto de Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas) ya preceptos constitucionales.

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los interesados y sujetos procesales, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto la Constitución política en el Artículo 34, numeral 11, segundo párrafo, establece que el proceso penal debe ser público y, que el acceso de la prensa



y el público a la sala de debate podrá limitarse total o parcialmente cuando pueda afectarse la moral de alguna de las partes o de las personas citadas el orden público.

Esta limitación se refiere estrictamente al público en la sala de audiencia, porque nunca puede el proceso ser secreto para las partes.

La exclusión de la publicidad del proceso o restricción del acceso del público a la sala durante una audiencia o de una diligencia específica de éste, es excepcional y le Corresponde al juez decidir a solicitud de parte o de oficio, para lo cual deberá ponderar si la divulgación de información afecta la seguridad de otras personas, compromete actividades de persecución de delitos, el buen funcionamiento del Estado, o lesiona la dignidad de una persona.

Por lo tanto, en correspondencia a la norma suprema, el nuevo Código establece que las audiencias y los juicios penales serán orales y públicos. Aunque establece ciertas restricciones como la del dibujo, la fotografía y la filmación, en el juicio oral, de los miembros del jurado, algún testigo o perito. Así mismo el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso del público y de los medios de comunicación al juicio por considerar que puede afectarse la moral y el orden público.

5- Principio de Legalidad:

El procedimiento penal se rige por el principio fundamental de legalidad, que es el principio de: la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del juez, etc., porque se traducen en formas de expresión de la legalidad misma, como elemento rector de toda la actuación procesal, sus formas y formalidades, tienen su fuente en disposiciones jurídicas; no quedan al arbitrio de los Intervinientes en la relación jurídica procesal.

Por lo expuesto la obligatoriedad, la irrenunciabilidad, y demás principios son consecuencias de uno solo: la legalidad, porque lo legal tiene carácter de obligatorio



y lógicamente, es inevitable e irrenunciable, e impone modalidades, formas y hasta solemnidades.

La inmediación significa que el juez obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso. Esto también obedece a un mandato expreso de la ley.

La concentración procesal implica, un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que, unos dan lugar el nacimiento de otros, y así sucesivamente del proceso: la sentencia

No ha faltado quien señale la necesidad y la irretroactividad como principios procesales, sin embargo, no son más que consecuencias de la propia legalidad, pues no por la naturaleza especial del proceso es lógico que sea necesaria y por ello no pueda ser revocada, suspendida o modificada sin que lo consienta una expresa disposición de la ley.

Lo anterior, debe hacerse extensivo, a lo denominado por algunos autores, autonomía de las funciones procesales, en virtud de que los actos desarrollados por las personas que en el proceso intervienen, tiene su apoyo en la ley, y siendo así, son consecuencias de la legalidad.

El principio de la legalidad esta recogido en el Arto 34 Inc II Cn, definido bajo el principio: Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege, y establece que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.



La legalidad en materia procesal penal se define bajo el principio 'Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine iudicio, y como acertadamente apunta el profesor Ramos Méndez, El campo penal se concibe tradicionalmente como la reina del principio de legalidad.

Ello implica que:

- 1) El inicio de la autoridad jurisdiccional no va a depender de la voluntad de un particular, sino que aquella dependerá, o bien del propio órgano jurisdiccional, bien de un órgano público al que el Estado confía el ejercicio de los intereses colectivos.
- 2) La determinación del objeto del proceso no se abandona a los sujetos privados; no son la pretensión y resistencia de éstos los que conforman el objeto del proceso; este viene determinado por la situación del hecho que da lugar al mismo.
- 3) La falta de disponibilidad del objeto del proceso por las partes lleva a consecuencias distintas en la congruencia. La calificación jurídica que del hecho efectúen las partes no puede obligar al tribunal a ser congruente con ella.
- 4) Si los particulares no disponen del interés colectivo en juego en el proceso, no pueden poner fin al mismo. El particular acusado podrá apartarse del proceso, pero esto no supone que esto finalice. El interés colectivo impone el principio de legalidad y a él habrá de sujetarse el Tribunal y el Ministerio Público³.

3- Dra. Victoria Verzosa; Introducción al Derecho Procesal



6- Principio de Oportunidad

En este contexto podemos establecer que oportunidad significa, la posibilidad de que los órganos, públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinda de ella, de la noticia de un hecho punible, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informal, temporal o definitivamente, condicionado o incondicionado, por motivos de utilidad social o razones político criminales.

Algunos autores señalan que por principio de oportunidad se entiende la facultad de las partes de asistir promover y decidir sobre las fases del proceso penal, se trata de brindar a las partes la oportunidad de decidir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno.

La fundamentación histórica del principio de oportunidad de ha dado por una necesidad social, mientras que el discurso jurídico penal mantiene el principio de legalidad como criterio de justicia recta de la persecución penal, del otro lado el de oportunidad, normado o no, selecciona conductas de diversas maneras con el objeto y el acuerdo de prescindir de la persecución penal ya sea en interés de las partes o por ausencia de un interés público que obligue a dicha persecución.

En las legislaciones modernas en las que se ha establecido el principio de oportunidad lo han hecho como una excepción del principio de legalidad, más aún han obligado a que los criterios de oportunidad sean determinados legislativamente a modo de autorizaciones para prescindir de la persecución penal en ciertos casos definidos por la ley, esto es precisamente lo que ha sucedido con la reciente aprobación del nuevo código procesal.

Hasta la actualidad, y lo que queda de vigencia del código de instrucción criminal, en nuestra legislación el principio de oportunidad ha estado mermado por el principio inquisitivo, el juez realiza las investigaciones y averiguaciones necesarias al esclarecimiento del acto delictivo con independencia de si la parte agraviada, llámese



víctima o perjudicado, participa o no de tales investigaciones; en este tipo de procesos, en donde la mayoría de los delitos son perseguidos de oficio, solo queda a las partes la oportunidad de personarse en el proceso en el estado en que lo encuentren pues, tanto el ofendido como el imputado son tomados como parte en el proceso y encuentren pues, tanto el ofendido como el imputado son tomados como parte en el proceso y podrán intervenir en todas sus etapas sin que por esto pueda disponer de ellas; al procesado por su especial posición debe garantizársele su intervención desde el inicio del proceso, so pena de nulidad por indefensión (art. 34 inciso 4 y 11 in fine Cn.), no sucede lo mismo por el delito, con o sin ellos el proceso continúa. Dista es la situación cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de parte, en ellos, a tenor del principio de oportunidad, las partes pueden promover la acción penal e impulsar los actos procesales establecidos por la ley, así, como disponer sobre su curso; es decir que en cualquier momento puede desistir de la acción intentada, finalizando con ello el proceso penal. Este es el único indicio que sobre el principio de oportunidad encontramos en el aún vigente sistema procesal penal.

Caso del Principio de Oportunidad:

En referencia del principio de oportunidad señalado en el Arto. 55, hay que recordar en primer lugar el de la mediación y luego el de las prescindencias de la acción penal, el de acuerdo y el de la suspensión condicional de la persecución.

El principio de oportunidad no tiene aplicación cuando se trata de delitos cometidos en contra del Estado o se trata de ilícitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus cargos para los que fueron nombrados por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional, o fueron electos popularmente o son funcionarios de los llamados de confianza.



CONCLUSIÓN

La aprobación del nuevo Código Procesal Penal significa el inicio de un profundo proceso de reforma normativa que permitirá adecuar las principales instituciones del Estado a las exigencias de nuestro sistema constitucional ya la moralidad legalizada que significa el catálogo de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Las disposiciones que conforman el nuevo Código responderán esencialmente a la idea de establecer un sistema que permita la limitación de uno de los derechos.

El nuevo Código Procesal Penal también a tipificado nuevas figuras delictivas y el Procesal Penal a redefinido el proceso. Este modelo procesal penal se incorporara a Nicaragua en este contexto, obliga a entre otras cosas, de manera particular al Ministerio Público ya la policía nacional, en correspondencia con prioridades criminales que, no cabe duda; requieren el tratamiento especializado y profesional en el tema de ciertas formas delictivas, es decir que la nueva legislación procesal penal supera las legislaciones centroamericanas e incluso iberoamericanas en cuanto a las facultades que se le otorgan a la víctima, a quien se le confiere una participación abierta para que comparezca a los actos procesales sin necesidad de constituirse acusador, siempre que el Ministerio Público lo haga, pues sin impulso de parte no hay proceso acusatorio. En los delitos graves el Ministerio Público ejerce la acción por mandato legal, sino lo hace, la víctima puede suplirla, también puede coadyuvar o fortalecer la actuación estatal, iguales derechos confiere a la Procuraduría General de la República, para que en representación del Estado o de sus instituciones impulse la persecución y sanción de delitos.

Así como el nuevo Código Procesal Penal mantiene la tradición nicaragüense pero con el fin evidente de transformar radicalmente la institución, opta por una modernización del sistema de enjuiciamiento criminal con jurado, bajo el prisma básico de con seguir garantizar su imparcialidad, al mismo tiempo hay muchas garantías que hay que respetar como el principio de proporcionalidad que ha sido



explícita y ampliamente recetado por este nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua y en ciertos temas cobra una relevancia particular, así como el quebrantamiento a este principio que esta sancionado Procesalmente con la anulabilidad de los actos y resoluciones. Pero esto no quita que la responsabilidad disciplinaria y civil por el daño causado con una actuación excesiva o arbitraria. Incluso, la responsabilidad Penal por la comisión de un delito subsistan como consecuencias posibles del abuso contra las libertades, derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en que puedan incurrir autoridades públicas durante el ejercicio de sus potestades.

Los avances del nuevo Código nicaragüense y de gran significación, sin embargo el derecho Procesal Penal seguirá evolucionando.



RECOMENDACIONES

1. En referencia a la elaboración de un nuevo Código Procesal Penal como una irremediable necesidad se tendrá que ser muy cuidadoso en no caer en la idea que el mismo solucionará todos los problemas sociales en el país ya que dicha realidad no se modificará solo con leyes, sino con las sentencias de los jueces y la sujeción de las conductas a lo establecido por el ordenamiento jurídico así como del compromiso democrático, cívico y capacitación humanista.
2. En cuanto a la discusión sobre si la reforma del sistema de justicia penal se centra en si el sistema acusatorio, es precedente por que la realidad, la democracia y la constitución lo asisten, es decir, se refiere más a la búsqueda de la mejor forma para darle efectividad y realización de los objetivos que impida su implementación, ya que los nuevos Códigos constituyen un instrumento idóneo para mejorar la persecución y sanción de los delitos en nuestras sociedades.
3. En cuanto a la investigación criminal deberá haber una excelente coordinación de la policía nacional y las facultades autónomas del Ministerio Público ya que los contenidos de ese instrumento modelo le adjudica al ministerio público una importancia decisiva y la facultad como el órgano en cargado, no de manera absoluta en nuestro caso, del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación de la policía nacional.
4. En cuanto a la modernización del sistema de enjuiciamiento criminal con jurado se tiene como objetivo básico el conseguir garantizar sin parcialidad, al mismo tiempo las garantías que hay que respetar como el principio de proporcionalidad.



BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

- Asención Mellano, José María. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch Valencia. 1998.
- Araúz Ulloa, Manuel; Proceso Penal y derecho humanos en Nicaragua, Estudios monográficos; Universidad Centroamericana, 1996.
- Araúz Ulloa, Manuel/ Moreno Castillo; María Asunción; “La imagen de la Justicia”, editorial UCA, 2001.
- Barrientos Fellecer Cesar, Gómez Colomer Juan – Luis Tijerino Pacheco José Maria. Curso de preparación técnica en habilidades destrezas del juicio oral Modulo I, II, III, IV.
- BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, 1ª edición; ad – hoc. Buenos Aires, 1993.
- De la Oliva Santos, Andrés. Aragonese Martínez, Sara. Hinojosa Segovia, Rafael. Muerza Esparza, Julio. Tomé García, Jose Antonio. Derecho Procesal Penal, Ramón Areces, Madrid, 1993.
- LUZÓN PEÑA, Diego – Manuel, Curso de Derecho Penal; parte general I, universitas; Madrid, 1996.
- La institución en el nuevo Proceso Penal ante el tribunal del jurado. Art 24 al 35 LOTJ por Agustín Peres Cruz.
- MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- Meridez Rojas, Bismar Ronaldo. Institución de jurado de conciencia en Nicaragua (Bismar Rolando M.R.).
- Valle Pastora Alfonso. Tribunal de jurados, Doctrina, legislación Juris Prudencia.
- ZAFFARONI, Raúl, en: Galván Gonzáles, Francisco compilador: Eugenio Raúl Zaffaroni en México, Archivo de Derecho Penal, 1ª edición; Universidad Autónoma de Sinaloa, Sinaloa; 1993.



CÓDIGOS Y LEYES:

- Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, ley de reforma constitucional; editorial jurídica. Managua Nicaragua. 2001.
- Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua. Editorial BITECSA, Managua; Nicaragua 1999.
- Gaceta Diario Oficial N° 243 ley N° 406 nuevo código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Managua 2001.
- Gaceta Diario Oficial N° 196 – ley N° 346, Ley Orgánica del Ministerio Público. Managua 2000.

REVISTAS:

- Ministerio Público – República de Nicaragua. Trabajo del caso y técnica del debate en el Proceso Penal. Proyecto de fortalecimiento institucional; Managua, Nicaragua 2001.
- Ministerio Público – República de Nicaragua. Funciones de Ministerio Público en la Fase conclusiva de la investigación y técnicas para la formulación y control de la acusación formación básica de fiscales. Nicaragua 2001.

Universidad C.A., Facultad de CCJJ. Revista de Derecho. Comentarios al nuevo código Procesal Penal de Nicaragua, editorial UCA, Managua Nicaragua 2002.



PROCEDIMIENTO CON INTERVENCIÓN DEL JURADO

A) Instrucciones al Jurado.

Las instrucciones al jurado son polémicas porque pueden condicionar de modo decisivo el contenido del veredicto sea cual sea el sistema elegido respecto del contenido del veredicto. A pesar de que existe una diferencia fundamental entre los sistemas continentales y los sistemas anglosajones (en los primeros además de las instrucciones, el veredicto del Jurado se produce contestando una lista de preguntas que el magistrado-presidente del tribunal realiza al Jurado, de cuyas respuestas resulta después el contenido de la Sentencia; en los sistemas de jurado de raíz anglosajona, como es el nicaragüense, el jurado dicta su veredicto limitándose a declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado) la doctrina ofrece las mismas dudas en unos y en otros. En el sistema americano, la doctrina y la práctica judicial debaten normalmente sobre si se pueden ofrecer por escrito las instrucciones o no, y sobre si en caso de complejidad pueden existir veredictos especiales, es decir veredictos en los que se pide al jurado que se vaya pronunciando parcialmente dada la complejidad del caso.

Las instrucciones al jurado son esenciales porque la propia estructura, contenido y funciones del tribunal del jurado las hace absolutamente imprescindibles. En efecto, se trata de un tribunal que no solamente está formada por legos, sino en el que se prohíbe que participen los de alguna manera conocedores del Derecho (aunque sean estudiantes del primer curso de Derecho y sean designados jurados el primer día que asistieron a su primera clase) de acuerdo con lo previsto en el Art. 44CPP. Es un tribunal que debe pronunciar un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad inmotivado, pero con sumisión a la Ley y basado en el análisis de la prueba practicada a su presencia, valorada conjunta y racionalmente.



El CPP enumera las instrucciones al jurado teniendo en cuenta todos aquellos elementos que son precisos para poder llegar a un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad suministrando a sus miembros las informaciones jurídicas precisas:

Art. 316. Instrucciones al jurado. Las instrucciones al jurado constituyen un conjunto de normas generales de Derecho necesarias para que éste pueda rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos según los determine. Se instruirá al jurado en los siguientes temas:

- 1. Valoración de la prueba sobre la base del estricto criterio nacional;*
- 2. Los elementos del tipo penal sobre el cual se basa la acusación, expresado de acuerdo con los hechos sobre los que ha versado la prueba;*
- 3. La presunción de inocencia y el derecho de no declarar;*
- 4. Culpabilidad, y,*
- 5. Cualquier otro que, en criterio del juez, garantice que las deliberaciones se realizarán dentro del marco constitucional y legal.*

Además de lo anterior, el juez:

- 1. Indicará a los miembros del jurado los hechos y circunstancias sobre los cuales deben decidir en relación con el acusado.*
- 2. Informará que si tras la deliberación no les ha sido posible resolver las dudas que tengan sobre la prueba deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.*
- 3. Advertirá a los miembros del jurado que no aprecien aquellos medios probatorios cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada;*
- 4. Se abstendrá de informar al jurado, so pena de nulidad del Juicio, sobre la sanción que podría ser impuesta si recayera un veredicto de culpabilidad, y, Advertirá a los miembros del jurado que no deberán abstenerse de votar.*

En el contenido de este artículo se encuentran todas las instrucciones generales, aquellas que se precisarán en todos los procedimientos, y también la prohibición



general de informar sobre la pena que podría ser impuesta. Además, se establece una cláusula abierta en el apartado 5 (“*cualquier otro que, en criterio del juez, garantice que las deliberaciones se realizarán dentro del marco constitucional y legal*”), y permite a las partes sugerir al juez instrucciones, aunque en este caso el juez puede denegarlas, lo que debe estar relacionado con la necesidad de preservar la imparcialidad del jurado según el Art. siguiente:

Art. 316. Derecho a proponer instrucciones adicionales. En cualquier tiempo antes de iniciar los alegatos conclusivos, las partes podrán formular por escrito y presentar al juez propuestas de instrucciones al jurado, con copia a la parte contraria. Si el juez deniega cualquier instrucción propuesta por las partes, fundamentará su decisión verbalmente y se dejará constancia de ello en el acta de Juicio.

El contenido de las instrucciones al Jurado, conforme las examina el CPP, está relacionado con la propia función que se reserva para un tribunal de legos en el modelo anglosajón. Como ya hemos resaltado anteriormente, los miembros del jurado no analizan si han quedado probadas las afirmaciones de hecho sostenidas por la parte acusadora. En definitiva no solamente ha de valorar la prueba practicada a su presencia y conocer lo que significa el derecho fundamental a la presunción de inocencia y la aplicación de la regla de incertidumbre en caso de duda. El jurado, al estar obligado a pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, ha de aplicar las normas de Derecho Penal. En definitiva ha de pronunciarse también en este sistema sobre si la conducta que reprocha la acusación al acusado es o no constitutiva de un delito, por más que la Sentencia la dicte juez profesional, pues como se analizará más adelante esta Sentencia posterior a un veredicto se limita a seguir el veredicto aplicando la calificación jurídica y la pena.

De acuerdo con el contenido del Art. 316, el Juez ha de ofrecer al Jurado instrucciones en cuatro grupos de cuestiones:



a) Las instrucciones deben referirse, en primer lugar, a las normas legales sobre conformación de la voluntad colegiada. Es decir debe advertir a los miembros del jurado sobre la forma de deliberar, de votar, de la prohibición de abstenerse, y de la forma de redactar el acta y el veredicto, así como sobre las funciones del portavoz.

b) En relación con los hechos y con su apreciación, es decir sobre la previa labor de interpretación de la prueba el presidente debe advertir a los jurados tanto sobre los que resulten relevantes (teniendo en cuenta la acusación definitiva), como sobre las circunstancias que han de tener en cuenta a la hora de apreciarlos, como sobre aquellas otras circunstancias que hayan sido base de la postura de la defensa.

c) Seguidamente ha de proporcionar a los miembros del jurado las habilidades precisas para la valoración de la prueba. Esto implica instruir al jurado del contenido de los derechos a la presunción de inocencia como regla de juicio, y del alcance del derecho al silencio del acusado (para que no interpreten las normas de carga de la prueba de modo contrario a la Constitución Política) Después ha de advertir a los miembros del jurado que no existen normas tasadas de interpretar la prueba, sino que su función ha de ser de valorar en conjunto y con criterios de razonabilidad las pruebas. Asimismo debe, en su caso y teniendo en cuenta los hechos incluidos base de la acusación y la defensa, indicar a los miembros del jurado otras cuestiones relevantes en el caso (por ejemplo la forma de valorar las pruebas circunstanciales o indiciarias).

d) Por último, dado que como vimos anteriormente el jurado en este sistema aplica el derecho penal (no se limita a conocer hechos, apreciar pruebas y valorarlos), debe proporcionar al jurado los conocimientos precisos sobre los elementos del tipo penal (por ejemplo la diferenciación entre asesinato y



homicidio), y todo lo referente a la culpabilidad del acusado (incluidas las posibles causas de exención de la responsabilidad penal).

B) Retirada del Jurado y deliberación

Recibidas las instrucciones del juez (Art. 318), el jurado ha de retirarse a deliberar (primer párrafo del Art. 319). Esta deliberación ha de ser:

a) Tanto en el proceso de formación de la voluntad, es decir mientras se está deliberando, como una vez finalizado el procedimiento, puesto que el miembro del jurado está obligado a mantener el secreto de las deliberaciones en el futuro con la amenaza de responsabilidad penal, de lo cual ha de advertirles el juez (Art. 320, penúltimo párrafo).

b) La deliberación, votación, redacción del acta y emisión del veredicto, han de ser realizadas sin interrupciones, durante el plazo de setenta y dos horas que como máximo pueden emplear sus miembros para llegar a un veredicto con las mayorías requeridas. Aunque la Ley no lo diga expresamente, la necesidad de aislar al jurado, es decir la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 302.

c) *“Por ningún motivo –dice el último inciso de este párrafo segundo del Art. 319- podrá estar el juez presente en la deliberación y votación”*. Nada resultaría más perturbador para la función del jurado, y para asegurar el principio de contradicción, que la presencia del juez en cualquier momento de la deliberación. La reunión del jurado para deliberar, votar y dictar el veredicto es secreta para todos, sobre todo para el juez.

d) Como en cualquier órgano judicial colegiado, es precisa la existencia de una persona que modere las discusiones (dé la palabra y la retire, asegure la intervención de todos de forma igualitaria, vaya dando por cerrados temas de



debate, decida el sometimiento a votación de un extremo o de todos cuando esté suficientemente debatida la cuestión).

e) La decisión del jurado debe recogerse en un acta, como ya se indicó anteriormente. El contenido del acta viene establecido en el párrafo primero del Art. 320: *“debe indicar lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó”*.

f) No solamente el CPP obliga al juez a dar las instrucciones precisas a las partes, sino que permite al jurado consultar los aspectos técnico jurídicos que sean necesarios, y examinar las pruebas de convicción y documentales necesarias. La única limitación –ya avanzada anteriormente- es que cualquier ampliación de instrucciones o aclaraciones que el jurado solicite del juez debe ser realizada a presencia de las partes.



**ESCRITO ACUSATORIO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO**

Señora Juez Segundo Penal del Distrito de León.

Yo, Freddy Arana Rivera, mayor de edad, soltero, de este domicilio, en mi calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de León y en representación del MINISTERIO PÚBLICO, con credencial número -----, con todo respeto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 77 y 268 del Código Procesal Penal y 4 de la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, formulo acusación y pido apertura de juicio en contra de Luis Ruiz Larios como autor del delito de Homicidio Doloso en la persona JUANAN ROJAS ROJAS. Art. 77. CPP: Requisitos de la acusación que deberá contener, Art. 268. CPP igual a sustento de la acusación.

Datos de identificación del acusado:

- 1- LUIS RUIZ LARIOS, 40 años de edad, comerciante, soltero de este mismo domicilio e hijo de Pedro Ruiz y de María Larios, teniendo su casa de habitación al costado sur de la Estación de gasolina TEXACO GUIDO en el Barrio de Subtiava.
- 2- Tiene carácter violento y ha sido procesado varias veces.

Datos de identificación del ofendido:

- 1- JUAN ROJAS ROJAS, ya fallecido.
- 2- MARÍA CASTRO DE ROJAS, soltera por viudez, mayor de edad, de oficios del hogar, del domicilio de León, con casa de habitación al costado Norte de la Iglesia de Zaragoza.

Relaciones de los hechos:

A eso de las nueve de la mañana del día de ayer cinco de Marzo del año en curso, en el atrio situado al costado Norte de la Catedral Metropolitana, Juan Rojas



Rojas fue muerto de un balazo que recibió en el tórax de parte de Luis Ruiz Larios. Al ser avisada esta autoridad, con el auxilio de dos policías se constituyó de inmediato en el lugar de los hechos en momentos en que el señor Médico Forense examinaba el cuerpo sin vida del aludido Juan Rojas Rojas, el que según dictamen de dicho facultativo presentaba orificio de bala en el cuarto espacio intercostal izquierdo bajo la tetilla, con orificio de salida en la espalda, concluyendo en su dictamen el referido médico con que Juan Rojas Rojas murió como efecto preciso e inmediato del disparo que recibió proveniente de arma de fuego, el cual le interesó el corazón.

Esta misma autoridad fue informada de lo ocurrido por los testigos presénciales Benito Galo Moreno, Blas López López y Berta Díaz Lacayo, quienes de manera coherente aseguraron que conocían desde hace muchos años atrás a Juan Rojas el difunto y a Luis Ruiz su matador, los que entre sí guardábanse enconada enemistad por asuntos de faldas y se habían prometido mutuamente la muerte. Los mismos testigos coincidieron en que Luis Ruiz pudo cumplir con su amenaza, no así el occiso Juan Rojas que apenas pudo desenfundar su arma, la que cayó de la mano al recibir el impacto que le perforó el pecho.

En mi calidad dicha, he de agregar que el autor del ilícito fue capturado casi en el acto por la Policía y puesto a mis órdenes junto con su revólver 38 recién disparado y uno similar que se dice portaba Rojas, el que al ser examinado pudo observarse que se martilló pero la bala no salió por estar en malas condiciones.

El investigado Luis Ruiz aseguró haber actuado en legítima defensa de su vida, dado que su enemigo capital Juan Rojas al momento del encuentro le gritó hijo de p..., sacó su arma y la martillo pero la misma no funcionó, versión con la cual coinciden la compañera del iniciado y un hijo menor del mismo, los que al momento de ocurrir los hechos lo acompañaban a unas compras que harían en el Mercado Central.



María Soza Duarte vendedora de cajetas, aseguró haber presenciado el incidente en que Ruíz ultimó a Rojas de un balazo certero dejándolo con el arma que portaba Rojas en su mano derecha.

Clasificación legal del hecho:

El Arto.128 (*PN= comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y cumplirá presidio de 6 a 4 años*) de nuestro Código Penal sustantivo señala que comete homicidio el que priva de la vida a otro, sin que aparezca el agregado de “doloso”, pero puede asegurarse que así es como esta clase de homicidio, el que claramente se distingue del homicidio preterintencional y del homicidio culposo contemplados en los Artos. 132 y 133 del mismo cuerpo de leyes.

Art. 132 Pn → Homicidio culposo será penado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 133 Pn → El homicidio preterintencional será penado con presidio de 3 a 6 años.

Elementos de convicción:

Se tienen como elementos de convicción en apoyo de la acusación formulada los siguientes:

a) Testimonial:

- 1- Benito Galo Moreno.
- 2- Blas López López.
- 3- Berta Díaz Lacayo.
- 4- María Soza Duarte.
- 5- María Castro de Rojas.

b) Documental:

- 1- Recibo de ocupación de dos revólveres 38.
- 2- Fotografía del occiso sin vida tendido en el atrio.



c) Pericial: Dictamen del perito teniente Mauricio Castro en el que se establece si los revólveres ocupados fueron disparados o no.

d) Materiales:

1- Los dos revólveres 38 ocupados.

e) Solicitud de trámite:

1- Que se proceda a la revisión del libelo acusatorio a los Artos 77 y 268 del Código Procesal Penal y luego se acepte la acusación por estar de conformidad a Derecho y se ordene a juicio por lo que hace al delito acusado.

2- Que se decrete prisión preventiva en contra del acusado de conformidad al Arto. 167 CPP, inco, K, y Arto. 173 CPP, inco. 1.

Para notificaciones las oficinas del Ministerio Público en esta ciudad situadas en el edificio de la Administración de Rentas.

León, seis de Marzo del año dos mil tres.

Fiscal Auxiliar del Departamento de León.

Credencial del M.P. N°.

Srio.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la ciudad de León, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Marzo del año dos mil tres, se da por abierta la presente audiencia y se hace el señalamiento de que el acusado Luis Ruiz Larios se encuentra presente en calidad de detenido por decirse haberle causado la muerte de un balazo al ciudadano Juan Rojas Rojas. Se da por iniciada la presente Audiencia Preliminar en la cual comparecen el Lic. Freddy Arana en su carácter de Fiscal, el acusado antes relacionado quién se



encuentra asistido por su defensor Lic. Adolfo Díaz Corrales, todos los cuales se encuentran debidamente acreditados en este despacho y por ello la suscrita autoridad tiene por admitida la acusación al reunir la misma todos los requisitos de ley. A continuación se hace del conocimiento del acusado la relacionada acusación y se procede a leérsela y explicársela en forma clara y se le comunica el derecho que le asiste a mantener silencio, lo cual aceptó el investigado y dijo que guardaría silencio. Se hace constar que el señor Fiscal entregó una copia del escrito acusatorio al acusado, quedando así garantizado el derecho a la defensa dada la presencia del compareciente Lic. Adolfo Díaz Corrales en su calidad de defensor del señalado procesado. En relación a las medidas cautelares, en su escrito de acusación, el representante del Ministerio Público manifestó que en vista de la gravedad del hecho punible relacionado, se aplicase lo establecido en los Artos. 167. inco, k, y 173 inco l. CPP, lo cual se responde acordando la prisión preventiva para la persona que está siendo acusada, la cual queda sujeta a la medida cautelar que se le impone para la continuación de la presente causa. De conformidad con el Arto. 264 CPP, se fija la hora de las nueve de la mañana del once de Marzo corriente para la celebración de la Audiencia Inicial, quedando ratificada la presente acta con su sola lectura y por ende se concluye esta audiencia la que será firmada por los participantes.

En cumplimiento de la ley procédase a dictar el relacionado auto motivado de prisión Preventiva para el inculpado, quedando notificada dicha providencia con su sola lectura. Así concluye este acto.

Firmas

//Comentario

El escrito viene a cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la nueva reforma del Código Procesal Penal en su Art. 67CPP en lo referente a como debe formularse la acusación Tomando en cuenta que cuando el Ministerio Público en razón de la exención de responsabilidad Criminal de una persona conforme a lo



que a establecido el CPP Estimando que sólo corresponderá aplicar una medida de seguridad, según así se solicite.

Este caso se tipifica como delito de homicidio, refiriéndose a como o quien lo comete , así como a la pena que se deberá cumplir la cual será de 6 a 14 años de presidio, aunque en este Art. 128pn no se establezca el agregado de doloso , así será realmente como se tiene que tipificar; tomando también como elemento de convicción la testimonial, documental Pericial Material y solicitud de trámite.

Esta enmarcada en nuestro nuevo Código Procesal Penal como otras de las tantas reformas y en su Art. 264 CPP se fija la audiencia inicial en el cual el juez ordena la Prisión Preventiva del acusado, procediendo a fijar una fecha inferior a los 10 días siguientes para la realización de la audiencia inicial.

SENTENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Juzgado Primero de Distrito de lo Penal, León, seis de Marzo del año dos mil tres. Las dos de la tarde.

Vistos, Resulta: La presente causa tiene su origen, en que en horas de la mañana del día de ayer cinco de Marzo, en el atrio situado al Norte de la Catedral de León, fue muerto de un balazo en el tórax, el ciudadano Juan Rojas Rojas, señalándose como presunto autor del ilícito al individuo Luis Ruiz Larios. El correspondiente escrito acusatorio por lo que hace al caso referido fue presentado ante este tribunal por el señor Fiscal de esta localidad en representación del Ministerio Público. De inmediato tuvo lugar la Audiencia Preliminar en la cual constan los datos de cómo ocurrió el hecho investigado, constando así mismo el que estuvieron presentes a más del señor Fiscal Lic. Freddy Arana, el investigado Luis Ruiz Larios el cual estuvo asistido por su defensor Lic. Adolfo Díaz Corrales. Al procesado Luis Ruiz Larios le fue entregada una copia del escrito acusatorio introducido en su contra, el cual le fue claramente explicado, habiéndole informado



también de su facultad de declarar o guardar silencio, sin que éste último le pueda perjudicar en nada. El señor Fiscal solicitó la prisión preventiva para el acusado en razón de la gravedad del delito y de ser persona de carácter violento y de o buenos antecedentes, y por ello en consonancia a lo expuesto y a lo solicitado por la Fiscalía. SE CONSIDERA: 1º.- Que estamos en presencia de un caso serio, pues se trata de resolver en referencia a un delito grave el cual de conformidad al Arto. 128 Pn, conlleva una pena de seis hasta once años de presidio. En referencia a si el procesado debe o no permanecer en prisión preventiva a lo largo del trámite procesal, esta autoridad considera, que si a Luis Ruiz anteriormente se le ha investigado por repetidos hechos de violencia, se hace acreedor a que le sea decretada prisión preventiva como medida cautelar, debido a su historial bien conocido y a la gravedad del delito investigado. POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y Artos. 173, inco 1, 174, 175, 177, 178, CPP, y 28 Pn, se decreta prisión preventiva para el acusado Luis Ruiz Larios, de generales en autos, por lo que hace al delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas ya fallecido. Diríjase oficio a las autoridades penitenciarias competentes a fin de que procedan por lo que hace a lo acordado en el presente juicio a lo establecido por el relacionado Arto. 178 CPP. Hágase saber o sea notifíquese.

//Comentario

El juez ordena la prisión preventiva del acusado de acuerdo al Art. 173 CPP, que nos habla de la procedencia en la cual la parte acusadora se la solicita al juez, el cual lo ordenará cumpliendo con requisitos aquí establecidos . Poniendo de antemano su Art. 174 el peligro de evasión a la justicia el cual se tendrá en cuenta alguna de las circunstancias siguientes :

- 1- Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios , trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto , la falsedad, falta de información constituirá presunción de evasión de la justicia.



- 2- Pena que podría imponerse.
- 3- Magnitud del daño causado.
- 4- Comportamiento del imputado.

Igualmente el Art. 175 CPP viene a decidir sobre el peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tomará en cuenta la probabilidad fundada de que el acusado .

1. Destruirá, Modificará, Ocultará o falsificará elementos de pruebas.
2. Influirá en los miembros del jurado, Funcionarios o empleados del sistema de justicia.

Así como en el Art. 177 se establece también el auto de prisión preventiva la cual sólo podrá decretarse por auto debidamente el contendrá :

1. Descripción de los hechos que se atribuyen al acusado.
2. Razones por la cual el tribunal estima que concurren los presupuestos.
3. Cita de las disposiciones legales aplicables.

Tomando también en cuenta el Art. 178 CPP , acerca del lugar del cumplimiento y tratamiento del acusado . Incluyendo también en Art. 28 pn las personas que estarán exentos de responsabilidad criminal.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal. León, once de Marzo del año dos mil tres.

Las nueve de la mañana.

Habiendo sido convocadas las partes de este proceso, de conformidad al Arto 265 CPP, para celebrarse la Audiencia Inicial, y estando presentes el acusado Luis Ruiz Larios, su defensor Lic. Adolfo Díaz Corrales y el Fiscal Auxiliar Lic. Freddy Arana se da por iniciada la presente Audiencia. El Sr. Fiscal en su intervención expone ante la suscrita autoridad y en presencia de los comparecientes, todos los



elementos de convicción que asegura fueron obtenidos dentro del trámite de investigación, señalando que a su criterio, los mismos son suficientes para remitir a Juicio al procesado Luis Ruiz Larios. El Señor Fiscal de forma clara presenta a su entender la prueba necesaria, la cual se encuentra en un listado, del que entregó copia al defensor Díaz Corrales. A continuación ofrece ordenadamente los siguientes atestados:

1- Las deposiciones que en referencia al caso que nos ocupa dieron y están puestos a ratificar principalmente ante el Tribunal de Jurados los señores Benito Galo Moreno, Blas López López, Berta Díaz Lacayo y María Soza Duarte; así mismo ofrece documentales referidas a recibo de ocupación de dos revólveres 38, y una fotografía del occiso Juan Rojas tendido en el atrio con un revolver muy cerca de su cuerpo; también presenta como prueba pericial el dictamen del perito en balística teniente Mauricio Castro en el que deja establecido meridianamente que ambos revólveres, el de Ruiz y el de Rojas fueron disparados al momento de ocurrir el ilícito investigado, y por último en calidad de prueba material ofrece los dos revólveres 38 usados en el duelo. Acto seguido se le concedió la palabra al defensor técnico antes señalado Lic. Adolfo Díaz Corrales, quien aseguró probar que su defendido es una persona honesta y de buena conducta, pues nunca antes fue procesado lo que demuestra con las constancias de todos los Jueces de esta Jurisdicción Departamental, los que señalan que a Luis Ruiz Larios nunca lo han procesado y que este siempre ha vivido en la ciudad de León; el mismo defensor asegura que de ser necesario, puede presentar como declarantes a favor de su representado, a la mujer de este y a su hijo menor, los cuales lo acompañaban al ocurrir el desgraciado incidente. Para concluir, la suscrita autoridad judicial, en vista de los datos aportados y después de haber analizado el listado informativo de la prueba presentada por el Ministerio Público la cual contiene abundantes elementos de convicción que se debe proceder a tramitarse Juicio Oral y Público al acusado Luis Ruiz Larios, todo con arreglo a la ley, debiendo practicarse intercambio de información sobre las pruebas aportadas por las partes interesadas. Se acuerda mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra del referido acusado Luis Ruiz Larios en vista de que la ley así lo señala cuando se trata de delitos



graves como el de homicidio doloso. (Leer Arto. 173 CPP. En su parte final). Cítese a los testigos y peritos propuestos por el representado del Ministerio Público para las audiencias que deban tener lugar. En relación a los actos procesales, deberá procederse de acuerdo al Arto. 274 CPP, dictándose a continuación de conformidad al Arto. 272, CPP, el auto de remisión a Juicio. Así se concluye la presente acta y leída que fue la encontramos conforme y firmamos todos los intervinientes.

NOTA:

Hay que recordar que la Fiscalía debe haber presentado en tiempo ante el Juzgado, el señalamiento claro y preciso de la prueba que va a esgrimir en el Juicio Oral y Público a realizarse oportunamente. En cambio por lo que hace a la defensa, si su estrategia se va a limitar a refutar la prueba de cargo presentada por la Fiscalía estará obligada de conformidad al párrafo final del Arto. 274, CPP, a enviar por escrito al Ministerio Público y al Acusador Particular si lo hay, el señalamiento de que la defensa se limitará a refutar específicamente la prueba presentada por quienes acusan, debiendo así mismo enviar una copia del escrito al Juez que conoce del caso. De ser lo contrario, es decir que la defensa va a presentar pruebas, ésta deberá enviar al representante del Ministerio Público y al Acusador Particular si lo hay, un escrito con copia al Juez conteniendo información clara y precisa de todos los elementos probatorios que se piensa esgrimir en el Juicio Oral y Público que se va a celebrar.

//Comentario

En su Art. 265CPP nos habla de la finalidad de la audiencia inicial la cual es la de determinar si existe causa para proceder a juicio, así como iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre las pruebas , revisar medios cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomaron lugar de previo al juicio.



Así como el Art. 272CPP que establece el auto de Remisión a juicio , una vez oídas las partes, el juez si hay mérito para ello , en la misma audiencia inicial dictará este auto de Remisión a juicio que contendrá entre otro.

1. Relación del hecho admitido a juicio
2. Calificación legal hecha por el Ministerio Publico
3. Fecha, hora y lugar del juicio
4. Términos en que se cumplieran las diligencias preparatorias del juicio.

En el cual el Art. 274CPP interpreta el intercambio de información en la cual cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguiente ala audiencia inicial , la defensa debe presentar al Ministerio público y al acusador particular , si lo hay un documento con copia al juez que contenga el mismo tipo de información presentado por esta durante dicha audiencia , en la causa por delitos menos graves , este plazo será de cinco días.

AUTO REMITIENDO EL CASO A JUICIO

Juzgado Segundo Penal de Distrito.

León, doce de Marzo del año dos mil tres. Las doce meridiano.

De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 153 y 272 CPP, luego de escuchar a las partes involucradas en el presente proceso penal y luego de haber analizado todos los elementos de juicio en que está sustentada la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del acusado Luis Ruiz Larios, concluye esta autoridad con que la prueba es suficiente para remitir a juicio la causa seguida en contra del referido Luis Ruiz Larios por lo que hace al delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas. En virtud de lo expuesto quedan admitidos como válidos los hechos sobre los cuales versará el Juicio Oral y Público que ha de realizarse en base a lo ocurrido, lo cual consiste en que el día cinco de Marzo del año dos mil tres, en horas de la mañana en el atrio Norte de la Catedral Metropolitana, fue muerto de un balazo Juan Rojas Rojas, según se dice por Luis Ruiz Larios. Se señala las nueve de la mañana del día tres de Abril del año dos mil tres, y el local de la Sala de Audiencia



de este Tribunal para dar inicio a la celebración de Juicio Oral y Público referido al presente caso. Las diligencias preparatorias del trámite procesal deberán realizarse el treinta de Marzo del año en curso, en audiencia de las diez de la mañana y en este mismo local.

Queda notificado el presente auto por su sola lectura. Notifíquese.

//Comentario

En cuanto a las resoluciones jurisdiccionales contenidos en el capítulo VI y Art. 152 CPP en cuanto en la fundamentación de la sentencia y los autos contendrán una información clara y precisa. En ellas se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así el valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder su valoración.

Cuando haya intervención del jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto y cuando la sentencia sea condenatorio, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta.

No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios y elementos probatorios de valor decisión.

ESCRITO DE LA FISCALIA

Señora Juez Segundo de lo penal del Distrito de León.

El suscrito Freddy Arana Rivera, de generales en autos, con Cédula de identidad N°.000000, en mi calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de León y en representación del Ministerio Público con credencial N°. -----, con todo respeto y con base en lo dispuesto en el Arto. 269 C.P.P, habiéndose señalado las diez de la mañana del treinta de Marzo del año en curso para celebrase la Audiencia



preparatoria en el caso de la acusación promovida en contra de Luis Ruiz Larios, como presuntor autor del delito de homicidio doloroso en la persona de Juan Rojas Rojas. Por medio de este escrito, de conformidad con el arto. 269, CPP, cumplo con el intercambio de información y pruebas de las que ha de valerse el Ministerio Público, para demostrar los extremos de la acusación presentada oportunamente ante su autoridad en contra del aludido ciudadano Luis Ruiz Larios.

He de manifestar que se me hace imposible presentar listado de hechos en los que exista algún acuerdo, dado que el defensor niega de manera total la existencia de delito alguno que pueda haber cometido su defendido, aunque es posible que en el desarrollo de la audiencia podamos llegar a algún entendimiento. Yo estoy dispuesto a probar con toda claridad los extremos de mi acusación, los que a continuación expongo:

Arto. 269, CPP: inicio de intercambio de información y pruebas.

TESTIMONIAL:

1°.- Benito Galo Moreno.- 30 años de edad, con cédula de identificación N°. xxxxxxxx, obrero, habita de la Iglesia de Zaragoza 4 cuadras abajo. Con su declaración como persona que presencié los hechos, se pretenda demostrar que para el caso, estamos en presencia de un delito que se cometió voluntariamente por el inculpado, como es el quitarle la vida a una persona considerada enemiga.

2°.- Blas López López de 28 años de edad, con cédula de identificación N° xxxxxxxx, vendedor de helados, tiene su vivienda de la esquina del Guatuzas 3 cuadras arriba. Con su declaración de testigo presencial, se pretende esclarecer se trata de un delito de homicidio voluntario y doloroso el cometido por el acusado Ruiz, en la persona del dominado Rojas.

3°.- Berta Díaz Lacayo, de 32 años de edad, con cédula de identidad N°. Xxxxxxxx, comerciante, con vivienda situada frente al Asilo de Ancianos, es decir en su costado



norte. Su declaración es de gran importancia pues al igual que los anteriores testigos presencié el ilícito que Ruiz cometió en la persona de Juan Rojas.

4°.- Maria Soza Duarte de 52 años de edad, cédula de identidad N° xxxxxxxx, vendedora de cajetas, soltera. Su vivienda la tiene al costado norte de la Iglesia de San Pedro en esta ciudad, al igual que los testigos antes nominados es imparcial, presencié el homicidio doloroso perpetrado en Juan Rojas y está dispuesta a relatar la verdad de los hechos.

DOCUMENTAL:

1° Copia de denuncia interpuesta en la policía por el ciudadano Ramón Juárez, con lo cual se demuestra la existencia del ilícito, ya que el denunciante trabaja en una ferretería situada frente al costado norte de Catedral, y aunque no presencié el delito, como buen ciudadano puso lo ocurrido en conocimiento de la policía para investigación del caso.

2° Fotocopia del recibo de ocupación de los dos revólveres 38 que le fueron entregados a la policía.

3° Fotografía del occiso, tendido sin vida en el atrio de Cátedra.

4° Croquis del lugar de los hechos.

PERICIAL:

Fotocopia del dictamen del perito teniente Mauricio Castro donde queda establecido que los dos revólveres ocupados fueron disparados el día de los hechos.

MATERIALES:

1° La ropa ensangrentada que Juan Rojas andaba el día que fue muerto por Ruiz, en la cual se puede apreciar perforación de bala en la camisa, tanto en la parte que cubre el pecho, como en la parte posterior.



El suscrito Fiscal solicita a la Sra. Juez se mantenga la prisión preventiva en razón de que el procesado es un individuo peligroso y el delito cometido es grave.

Para recibir notificación la oficina del Ministerio Público bien conocida en esta ciudad.

León, trece de Marzo del año dos mil tres.

Freddy Arana Rivera

Fiscal

Presentado a las diez de la mañana del trece de Marzo del año dos mil tres junto con tres copias.

Srio.

// Comentario

Tanto el fiscal como el acusador particular si lo hay, presentaran un documento donde se de logan al inicio de intercambio de información y pruebas, todo ello de acuerdo a lo nuevo establecido en el Arto. 269 CPP.

El fiscal lo hará bajo, responsabilidad disciplinaria, así como el acusador particular tendrá la obligación de presentar la información durante la audiencia inicial con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba.

En Juicio no se podrán practicar medios de pruebas distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiado, a no ser que tal omisión se haya



producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma, prevista en esta nueva reforma al código CPP.

Tomando igualmente como elementos de convicción para apoyo de la acusación formulada la Testimonial, Documental, Pericial, Material, y solicitud de trámite.

ESCRITO DEL DEFENSOR

Señor Fiscal Auxiliar Lic. Freddy Arana Rivera, representante de Ministerio Público en el Departamento de León.

Yo Adolfo Díaz Corrales, mayor de edad, casado, abogado de este domicilio, cédula de identidad N° xxxxxx, ante Ud. Con todo respeto comparezco y expongo:

En mi calidad de abogado defensor del ciudadano Luis Ruiz Larios, quien está siendo procesado y acusado por el Ministerio Público, ante la señora Juez segunda de Distrito de lo penal de León por el supuesto delito de homicidio doloroso en la persona de Juan Rojas Rojas. En cumplimiento a lo preceptuado en el Arto. 274 del CPP, vengo a presentar el documento de intercambio de información y acompañado copia del mismo para la Sra. Juez Segunda Penal del Distrito de León, absteniéndome de presentar otra copia del referido documento para el acusador particular, por cuanto en la presente causa no se ha personado.

Arto. 274 CPP: intercambio de información.



ALGUNAS PRUEBAS PARA SER PRESENTADAS EN JUICIO, DE PARTE DEL DEFENSOR PARA DEMOSTRAR LA INOCENCIA DE LUIS RUIZ LARIOS.

TESTIMONIAL

JUANA PEREZ DE RUIZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa de este domicilio, la cual como testigo presencial pudo notar que el primero en sacar su arma lo fue Juan Rojas Rojas.

DOCUMENTAL

- 1° Certificado de óbito en que consta que Juan Rojas Rojas ya falleció.
- 2° Fotocopia del dictamen Médico Legal, en el que aparece que Juan Rojas Rojas, falleció como efecto preciso de herida de bala que recibió en el pecho.
- 3° De conformidad con el párrafo tres del Arto. 274, CPP, desde ya se le notifica al Representante del Ministerio Público de León, que la estrategia de esta defensa será la de refutar las pruebas de cargo que presente dicho Ministerio. Se hace constar que no se personó acusador particular alguno.

Para oír notificaciones señalo mi oficina particular situada al costado sur del parque de la Merced.

León, trece de Marzo del año dos mil tres.

A. DÍAZ C.

DEFENSOR.

Presentado por el Dr. Adolfo Díaz Corrales a las dos de la tarde del trece de Marzo del año dos mil tres, junto con las copias del caso.

Srio. de la Fiscalía.

AUTO CITANDO PARA AUDIENCIA PREPARATORIA ANTES DEL JUICIO

ORAL

Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal. León, veinte de Marzo del año dos mil tres.
Las diez de la mañana.



Convócase a las partes que intervienen en esta causa a estar presentes en el local de este tribunal a las diez de la mañana del treinta de Marzo del año en curso a fin de celebrar la Audiencia Preparatoria del Juicio Oral y Público que ha de celebrarse, iniciándose el mismo, a las nueve de la mañana del tres de Abril del año dos mil tres, todo en referencia a la acusación promovida por el Ministerio Público en contra de Luis Ruiz Larios como supuesto autor de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas. Notifíquese.

Juez
Srio.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA.

Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal. León, treinta de Marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

Constituida la suscrita Juez Penal, en el tiempo señalado por esta autoridad para llevar a cabo Audiencia Preparatoria del Juicio invocado en contra de Luis Ruiz Larios como presunto autor de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas, estando presentes el señor Fiscal, Lic. Freddy Arana en representación del Ministerio Público, el investigado Luis Ruiz Larios y su abogado defensor Dr. Adolfo Díaz Corrales, de conformidad con el Arto. 279 CPP, se procede a iniciar el presente trámite de la siguiente forma.

- 1- Se escuchó a las partes interesadas defender desde puntos de vistas sus listados de información probatoria en forma amplia y detallada, concluyéndose en consecuencia, que se admiten o son admisibles las pruebas presentadas por la Fiscalía y la defensa en sus respectivos listados, quedando así mismo establecido que no fue menester el rechazo de prueba alguna dado que toda la propuesta es viable para poderse establecer si el delito acusado existe o no existe y si el acusado es o no responsable del mismo.



- 2- Como quedó establecido en el presente caso no hay exclusión de pruebas.
- 3- No hubo acuerdo sobre hechos que no deben probarse en juicio entre las partes.
- 4- Se establecen los siguientes detalles relacionados a la organización del juicio.
 - a) Se extenderá cita para los testigos y peritos propuestos por los litigantes.
 - b) Se les recuerda a las partes la hora, fecha y lugar del Juicio Oral y Público, siendo los mismos, el local que para el caso se tiene en este Tribunal, debiendo iniciarse el trámite en la Sala de Audiencias a la nueve de la mañana del tres de Abril del año en curso.
 - c) Las partes acreditarán a sus asistentes en el acto del Juicio.
 - d) Habrá selección aleatoria a las nueve y quince minutos de la mañana del día tres de Abril próximo, para la citación a los Juzgados.
 - e) Se les recuerda a las partes que la presentación al Juicio Oral y Público es de traje formal.

Así se concluye la presente audiencia y leída que fue, se encuentra conforme y firmamos.

Firmas.



OFICIO

León, 30 de Marzo de 2003

Comisionado Pedro Pablo Pérez
Jefe de Auxilio Policial de León.

Estimado señor Comisionado:

Por medio del presente oficio me dirijo a Ud., para informarle que el día Jueves 3 de Abril del año en curso, a las nueve de la mañana se dará principio a Juicio Oral y Público en la causa N° xxxxx, por el delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas, siendo el acusado Luis Ruiz Larios. En vista de lo expuesto se le solicita el auxilio de dos policías para el resguardo del Juzgado.

Así mismo se le solicita que las pruebas ocupadas en la causa ya mencionadas sean remitidas a este despacho Judicial a la mayor brevedad posible, las que consisten en: Escrito de denuncia presentado por Ramón Juárez; Recibo de ocupación de dos revólveres 38; Croquis del lugar de los hechos; Dictamen del perito policía teniente Mauricio Castro y cualquier otra evidencia que exista en poder de la Policía.

De Ud., con toda consideración.

Susana

Juez 2° de Distrito de lo Penal

De león.



// Comentario

El defensor de acuerdo al Arto. 274 del CPP, presenta el documento de intercambio de información el cual deberá presentarse al Ministerio Público y al acusador principal, dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial cuando se trate de delitos graves y si lo hay, un documento con copia al Juez que contenga el mismo tipo de información en los delitos menos graves el plazo será de cinco días.

Así como la falta de inclusión de medios de pruebas en dicha información impedirá su práctica en el juicio, a no ser que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

Presentando en este juicio por parte del defensor la Testimonial y Documental para demostrar la inocencia de dicho imputado.

Tomando también en cuenta en este nuevo procedimiento el auto en el cual se cita para la audiencia preparatoria antes del juicio oral.

Nuestro Arto. 279 CPP precede a iniciar la audiencia preparatoria del juicio la cual se da a solicitud de cualquiera de las partes, se celebra, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público para resolver:

1. Cuestiones relacionadas con las contraer surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba.
2. La solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida.
3. Procesar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en juicio y.
4. Ultime detalles sobre organización del juicio.

Aquí como en el nuevo CPP, se presentará un juicio donde se dará cierta información que dará principio al juicio oral y público en determinada causa, así



mismo se solicitara que las pruebas ocupadas en la causa sean remitidas al despacho judicial correspondiente con la mayor brevedad posible.

SESION PUBLICA PARA SELECCIÓN ALEATORIA DE JURADOS

Reunidos en el local de este Juzgado, la suscrita Juez Segunda de Distrito de lo penal de León, el señor Fiscal Auxiliar Lic. Freddy Rivera, el acusado Luis Ruiz Larios debidamente acompañado de su defensor Lic. Adolfo Díaz Corrales, con el objeto de dar cumplimiento al punto cuarto del Acta que antecede, así mismo como a lo establecido en los Artos. 294 y 295CPP.; encontrándonos dentro de las veinticuatro horas en anteriores a la iniciación del juicio Oral y Público de la presente causa, se ordenó el procedimiento de selección aleatoria por medio del sistema Computarizado instalado por la Corte Suprema de Justicia, con la presencia inmediata y supervisora de las partes, se escoge un número de veinte ciudadanos preseleccionados para miembros de Jurados y así puedan intervenir en la presente causa, por lo cual se adjunta a este documento dicho listado, para que se tengan por incorporados, procediéndose en éste acto a citar a los relacionados ciudadanos. Por ser un único Juzgado de lo Distrito de lo penal, no se procede de conformidad a lo establecido en el párrafo 2do. Del Arto.294C.P. P. Leído que fue este documento, lo encontramos conforme, lo aprobamos y firmamos .

Arto. 294 CPP selección aleatoria,

Arto. 295 CPP Citación de los candidatos a jurados

Acusado

Juez

Defensor

Fiscal

Secretario.

NOTA:

Se adjunta a continuación la Lista de los veinte Jurados, entre los que se han de escoger a cinco propietario ya un suplente.



//Comentario

Dentro de las veinticuatro horas en anteriores a la iniciación del juicio oral y público de la presente causa, se da orden al procedimiento de selección aleatoria, según el cual nuestra nueva reforma en su Arto. 294 CPP, establece que el Juez distrito involucrado, siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, escogerá a un número suficiente de candidatos a miembros de jurado para intervenir en la causa de que se trate, teniendo en cuenta el número de portes en el proceso, este número en ningún caso deberá ser menor de doce.

Así mismo el Juez ordenara lo necesario para la citación de los candidatos a Jurado, a fin que comparezcan el dúo señalado para la vista de juicio oral en el lugar en que se allá de celebrar, con dos horas de anticipación estableciéndolo así nuestro Arto. 295 CPP, la de citación contendrá un cuestionario en el especificara las eventuales causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados pueden alegar.

ACTA DE INTEGRACIÓN DE JURADO

En la ciudad de León, a las nueve de la mañana del tres de Abril del año dos mil tres, reunidos la suscrita Juez Segunda del Distrito Penal de León, su secretaria que autoriza, encontrándonos en el local de sala de Audiencias del Juzgado Segundo Penal del Distrito de León, con el fin de proceder a la integración de Jurados que de conformidad al Arto. 297, CPP. Conocerán en Juicio de la causa Penal identificada con el número xxxxxxxx seguida en contra del acusado Luis Ruiz Larios, por el delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas.

Encontrándose presente el acusado, se le da cumplimiento a la Sesión Pública para proceder a la selección aleatoria de los miembros Jurados que aparecen en la lista que antecede. Contándose con la participación y asistencia de los interesados en el presente caso, como son el Sr. Fiscal Auxiliar Lic. Freddy Arana Rivera, y el abogado defensor Lic. Adolfo Díaz Corrales, se procedió a constatar la asistencia de



los Jurados citados y se pudo comprobar la presencia de los siguientes : Adán Arguello Arce, Benito Batres Balladares, Carlos Castro Canales, Daniel Dolmus Duarte, Esteban Estrada Escalante, Fanor Funes, Gabriel Galán Guevara, Homero Hernández Huelba, Inés Iriarte Irigoyen, Javier Juárez Jaramillo, Lino Lacayo Lorente y Manuel Morales Miguelena. Acto seguido se procede con las entrevistas a los jurados asistentes, habiendo expresado las partes que no recusarían a ninguno de los candidatos, por lo que la suscrita Juez luego de conversar con los mismos, procedió a elegir dentro del seno de los relacionados jurados a los siguientes ciudadanos: Adán Arguello Arce, Benito Batres Balladares, Carlos Castro Canales, Daniel Dolmus Duarte y Esteban Estrada Escalante, como miembros para integrar el Tribunal de Jurados que conocerá de la presente causa y a Fanor Funes Flores en calidad de suplente, habiéndoseles agradecido su presencia a los candidatos que no fueron escogidos los cuales se retiraron. Se les pidió a los seis jurados que conocerán del presente caso, pasasen a la Sala de Audiencia y acto seguido se les tomó la promesa de ley de la siguiente manera: **“prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros Héroes Nacionales y por vuestro honor respetar la Constitución y las Leyes, los deberes del cargo que os ha conferido,** habiendo respondido: **“Si prometo”**,

La suscrita Juez les reprodujo: **“Si así lo hicierais, la patria os premie y si no élla os haga responsable”**. Se les oriento a los señores Jurados elegir entre ellos un portavoz, quedando electo Daniel Dolmus Duarte. Así concluye la presente acta, la cual aprobamos y firmamos.

Firmas de los que estuvieron presentes.

NOTA:

Hay que recordar que a todos los Jurados que comparecieron al llamado, se les hizo entrega de una hoja formato que deberían responder con un si o un no. Las preguntas son quince, entre ellas, las siguientes:

- ¿ Sabe leer----- Si.
- ¿ Es directivo nacional de partido político-----No
- ¿ Goza de inmunidad-----No
- ¿ Enfrenta proceso penal-----No. Etc, etc.



// Comentario

Según nuestra nueva reforma en su Arto. 297 CPP, establece que resueltas las excusas por implicancia o recusación es, el Juez designará a los candidatos que integran el tribunal de Jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y un suplente.

Si no puede continuar, en el juicio uno de los miembros del Jurado, pero por causa justificada, se incorporara el suplente siempre que haya estado presente desde su inicio, de faltar otro se podrá continuar con la presencia de los otros cuatros de los miembros.

ACTA DE JUICIO ORAL Y PUBLICO

Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal. A las diez de la mañana del día de hoy, jueves tres de Abril del año dos mil tres, se da inicio al presente juicio Oral y Público. A saber:

En el proceso penal que se tramita en contra del acusado Luis Ruiz Larios por el delito de Homicidio doloroso en la persona de Juan Rojas Rojas, cabe señalar que la acusación fue promovida por el Sr. Fiscal Auxiliar Freddy Arana Rivera, en presentación del Ministerio Público. Para el caso la suscrita Juez Aleyda Susana García Carrillo en presencia de los miembros del jurado señores Adán Arguello Arce, Benito Batres Balladares, Carlos Castro Canales, Daniel Dolmus Duarte, en calidad de propietarios y del suplente Fanor Funes Flores, procede a recordarles que el portavoz nominado lo es el jurado Daniel Dolmus Duarte. A cargo de la defensa particular se encuentran presente el Lic. Adolfo Díaz Corrales. A todos los asistentes se les explico con claridad la importancia y relevancia del presente Acto, habiéndoseles dicho especialmente a los señores Jurados que no deben tener simpatía por ninguna de las partes y que deben apreciar la prueba que aparezca en este juicio en forma conjunta y no una por una, así mismo les fue señalado que los alegatos de las partes no constituyen prueba y que en definitiva están obligados a tener una



actuación imparcial. Habiéndose constatado la presencia e identidad de todas las partes, así como la de los señores Jurados, se declaro abierto el juicio y se le ordeno a la secretaria dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público, mismo que rola en los folios uno y siguientes del cuaderno procesal debidamente identificado con el N° xxxxxxxx. A continuación la suscrita Juez continuó explicando al acusado y al público la importancia y significado del acto, habiéndosele señalado a las partes que no deberán hacer mención de la posible pena que se lo podría aplicar al acusado. A los miembros del Jurado les fue informado que las partes en ningún momento se pusieron de acuerdo en nada en relación al caso investigado, siendo por ello que deberá exponer toda la prueba ofrecida por las partes de conformidad a sus listados de información. La suscrita Juez procede a conceder audiencia al Sr. Fiscal a fin de que proceda en forma breve a la exposición de la acusación que presentó oportunamente. El Sr. Fiscal cumplió con su cometido al explicar u leer la acusación, para luego solicitar se tenga como responsable del ilícito acusado, al investigado Luis Ruiz Larios. Le fue concedida la palabra al defensor a fin de que expusiese los lineamientos de su defensa. se le hizo saber al acusado su derecho a no declarar. Con la seguridad de que su silencio no se derivaría ninguna consecuencia perjudicial en su contra, pero de querer rendir declaración, la podía dar previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de testigos. Acto seguido se procedió a evacuar la prueba en el orden siguiente: I.- El relacionado señor Fiscal solicito se recibirá declaración al testigo Benito Galo Moreno, quien se identificó con cédula número, xxxxxxxx, teniendo veintiséis años de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, a continuación se le tomó la promesa de ley y se le advirtió todo lo relacionado al contenido del Arto. 201 C.P.P. El mismo Fiscal llamó a declarar a Blas López López con cédula N°, xxxxxxxx, de treinta años de edad, casado, chofer y de este domicilio, a quien también se le recibió la promesa de ley y se le puso al tanto del contenido del Arto. 201 C.P.P, habiendo quedado gravada su declaración y la del anterior deponente. A continuación el acusador llamó a declarar al testigo Berta Díaz Lacayo, de treinta años de edad, soltera, policía y de este mismo domicilio, con cédula N°, xxxxxxxx, habiéndosele recibido la promesa de ley, se le advirtió sobre el contenido del Arto. 201 C.P.P., y su declaración igualmente quedo gravada. Luego el Fiscal



llamó a declarar a Maria Soza Duarte con cédula N°, xxxxxxxx, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, a quien se le recibió la promesa de ley y se le impuso del contenido del Arto. 201 C.P.P. Su declaración Arto. 201 C.P.P. forma de la declaración, también quedó gravada, y por ultimo el mismo funcionario solicitó la suspensión del juicio de conformidad al Arto. 288 C.P.P., inciso uno dándose tiempo hasta las dos de la tarde del mismo día para continuar el debate. Posteriormente se siguió con el juicio Oral y Público a la hora señalada, las dos de la tarde del mismo día referido, tres de Abril del año en curso, habiéndose llamado para ser interrogado al policía Mauricio Castro, quien al ser preguntado sobre el caso en relación a las armas ocupadas, aseguró que ambos revólveres 38, fueron disparados o más bien martillados, con la diferencia de que el de Ruiz sí hizo fuego, pero el de Juan Rojas no, por defectos del arma, y por ser muy viejas las balas que andaba. Se concedió la palabra para que expresara sus alegatos finales al señor Fiscal, quien pidió un veredicto de culpabilidad para el procesado Luis Ruiz Larios. Al acusado y a su defensor se les concedió la palabra, habiendo manifestado el Lic. Adolfo Díaz Corrales, que su defendido lo único que hizo fue disparar en defensa de su vida, dado que su enemigo Juan Rojas Rojas, prematuramente sacó su arma y la disparó en contra de Ruiz y si no le funcionó fue por defectos en el revolver y en las balas lo cual le permitió a Ruiz, sacar posteriormente su arma y dispararla en contra de su atacante. Para concluir pidió un veredicto de inocencia para su defendido. A los miembros del Jurado se les impartió instrucciones de conformidad al Arto. 316 C.P.P., habiéndoseles dicho que habían de valorar la prueba sobre la base de un estricto criterio racional; así mismo se les explico sobre la tipificación del hecho investigado y sobre lo que significa presunción de inocencia, también se les informo del derecho a no declarar que tienen el acusado y que la resolución que deben dar es únicamente sobre la culpabilidad o no culpabilidad del procesado. En resumidas cuentas se les explico sobre las formas de resolver, se les dijo que si tras de deliberar los miembros del Jurado no habían logrado un veredicto por haber dudas sobre la prueba presentada, debían decidir en el sentido mas favorable al procesado; así mismo se les advirtió que no deben ser tomadas en cuenta las pruebas que fueron declaradas ilícitas. Arto. 316 C.P.P.-instrucciones al Jurado. Finalmente se les dijo



que no podían abstenerse de votar señalándoseles el procedimiento para hacerlo. Se retiraron a deliberar los cinco Jurados y siendo las siete de la noche del tres de Abril del dos mil tres, los Jurados por medio de su portavoz; dieron lectura al Veredicto el cual fue de culpabilidad, por lo cual se convocó a las partes para debatir la pena en audiencia de las nueve de la mañana del cuatro de Abril del año en curso. Los Jurados se retiraron luego de haber recibido sus dietas. Se dió por finalizado el presente Juicio Oral y Público, por lo que se adjunta el veredicto plasmado en Acta.

Firman todos los intervinientes.

Firmas.

ACTA DE VEREDICTO

En la ciudad de León, a las siete de la noche del día jueves tres de Abril del año dos mil tres, los suscritos Miembros del Jurado en la presente causa, luego de analizar las pruebas, hemos llegado al siguiente Veredicto: Se declara la culpabilidad del acusado Luis Ruiz Larios, por lo que hace al delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas. Así concluye la presente acta y leída fue la encontramos conforme y firmamos.

5 firmas de los miembros del Jurado

//Comentario

Según el Arto. 201 del código procesal penal, establece la forma de declaración y un Juicio el cual señala que antes de comenzar dicha declaración el testigo deberá ser instruido acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, además de prestar promesa de ley y será interrogado sobre sus generales de ley.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de



el, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio.

Según el Arto. 288 del código procesal penal el tribunal realizara el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, y se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez en el siguiente caso:

Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública.

Según el Arto 316 CPP, establece las instrucciones que se les debe hacer al jurado, las cuales constituyen un conjunto de normas de Derecho necesarias para que este pueda vender un veredicto conforme a la ley y los hechos según los determine.

ACTA DE DEBATE SOBRE LA PENA

En la ciudad de León, a las nueve de la mañana del cuatro de abril del año dos mil tres, se da por abierto el presente debate sobre la pena y encontrándose presentes todas las partes incluyendo a la víctima, se procedió a dar lectura al Arto. 322 CPP, y la suscrita Juez de conformidad al Arto. 321 CPP, procedió a expresar que se mantiene la medida de la Prisión Preventiva para el acusado y a calificar el ilícito investigado como delito de homicidio doloso. Se le concedió la palabra al señor Fiscal Lic. Freddy Arana Rivera, habiendo manifestado no ser Juez para Juzgar a nadie, pero ofreció acatar lo que se resolviese. Expresó así mismo que el Arto. 128 Pn, señala que para el delito por el cual fue encontrado culpable Luis Ruiz, la pena a aplicarse va desde 6 hasta 14 años de presidio, y estando demostrado en auto que el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de los 17 acápites del Arto. 29 Pn, no cabe más que imponerle una pena de 14 años de presidio al relacionado Ruiz Larios. Se le concedió la palabra al Lic. Adolfo Díaz Corrales en su carácter de defensor de Luis Ruiz Larios y lo primero que dijo fue no estar de acuerdo con la



opinión del Sr. Fiscal, dado que a favor de su representado, claramente y de conformidad algunos de los acápites del Arto. 29 Pn, resulta cobijado con atenuantes como la respuesta en el acápite 3, que señala que amerita reducir la pena en el caso de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito; así mismo el acápite 7, que señala que puede reducirse la pena al procesado si su conducta anterior ha sido constantemente buena. Expuesto lo anterior el Lic. Díaz Corrales señaló que su representado es un buen padre de familia con cinco hijos menores bajo su cuidado lo que le hace acreedor a la pena mínima, pues de aplicarle pena mayor que la mínima se estaría atentando en contra de la subsistencia y educación de los cinco relacionados menores. Se le concedió la palabra al acusado y este dijo no ser un criminal y que por el contrario es persona honesta, trabajadora y responsable de sus actos y que le quitó la vida a Juan Rojas fue para preservar la suya, siendo por las razones apuntadas que pide al menos le sea aplicada la pena mínima. A continuación fueron convocadas las partes para el pronunciamiento de sentencia condenatoria la cual deberá aplicarse en consonancia al Arto. 128 Pn, habiendo quedado notificados los interesados a concurrir al Tribunal que conoce de esta causa a las once de la mañana del día Viernes cuatro de Abril del año 2003. así concluye el presente debate el cual firmamos.

Firmas

// Comentario

Según el Arto. 322 CPP establece que una vez conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el Juez procederá el hecho, y en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente concederá el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena, a continuación ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El Juez podrá limitar el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.



Juzgado Segundo de Distrito.
Penal de León
Expediente N° 000 – xxx
Sentencia N° X.

Resolución Judicial

En nombre de la República de Nicaragua – Juzgado Segundo Penal de Distrito.
León, cinco de Abril del año dos mil tres. Las once de la mañana.

- I- La presente causa se inició al presentar escrito acusatorio ante este Tribunal, el día seis de Marzo del año dos mil tres, el señor Fiscal Auxiliar Lic. Freddy Arana Rivera en nombre y representación del Ministerio Público. La acusación presentada fue en contra del ciudadano Luis Ruiz Larios de cuarenta años de edad, comerciante, soltero de este domicilio, quien tiene su casa de habitación frente al costado sur de la gasolinera Texaco Guido en el Barrio de Subtiava, a quien se procesa por el delito de homicidio doloso que se dice cometido en la persona de Juan Rojas Rojas.
- II- En relación al referido caso, puede asegurarse que los hechos ocurrieron de la siguiente manera, a saber: Como a las diez de la mañana del cinco de Marzo del año en curso, en el atrio situado al norte de la Catedral de León, de forma casual se encontraron los señores Juan Rojas Rojas y Luis Ruiz Larios, quienes tenían entre sí una enconada enemistad, hasta el punto de haberse amenazado mutuamente en el sentido de que cuando se encontraran arreglarían su diferido a balazos, lo cual ocurrió como a las diez de la mañana del día cinco de Marzo relacionado en el atrio dicho, dando como resultado en encuentro, el que los dos sacasen sus armas las cuales dispararon; a Rojas no le funcionó su revólver por desperfectos, pero a Ruiz sí, y de un solo disparo le quitó la vida al infortunado Rojas, lo cual consta en el dictamen médico legal que rola en autos.
- III- En relación a la prueba sustentada por las partes al llevarse a efecto la misma en el Juicio Oral y Público, la citada prueba quedo debidamente



valorada, estando conformada por testimonios, documentos y material. Con base en lo expuesto la suscrita Juez CONSIDERA:

- IV- Los hechos antes enunciados fueron debidamente probados en Juicio Oral y Público el cual concluyó el día tres de Abril del año dos mil tres, habiéndose calificado el delito investigado como Homicidio Doloso, por consonar el hecho referido con el Arto. 128 Pn.
- V- Al tener lugar de acuerdo a la ley, la celebración del Juicio Oral y Público, al procesado Luis Ruiz Larios en presencia de los honorables miembros del Jurado, le fue leído el veredicto de culpabilidad dictado en su contra a las siete de la noche del tres de abril del año dos mil tres, por el delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas.

En razón de lo expuesto, a esta autoridad le corresponde dictar la pena del caso al acusado Ruiz Larios, por lo que en base a los incos. 8 y 9 del Arto 154 CPP., en relación con el Arto. 128 Pn, a que se hecho referencia, va de seis a catorce años de presidio según la estimación que se haga de las atenuantes o agravantes existentes en el caso que se está conociendo. **POR TANTO:**

De conformidad con el considerado de esta resolución así como de las disposiciones normativas referidas con anterioridad, así como las disposiciones contenidas por los Artos. 152, 153, 154, 157, 322, 323, CPP., y Artos. 24, 29, 70, 71 y 72, Pn, la suscrita autoridad FALLA:

- 1- Se condena a la pena principal de diez años de presidio al acusado Luis Ruiz Larios, de generales en autos como autor del delito de homicidio doloso en la persona de Juan Rojas Rojas, debiendo permanecer el aludido acusado en el Sistema Penitenciario de Occidente ubicado en Chinandega, donde lógicamente deberá cumplir la sanción relacionada.
- 2- Se deja a salvo el derecho que le asiste a las víctimas de ejercerla acción civil en esta Sede Judicial.
- 3- Las costas del proceso están a cargo del Estado, así mismo se ordena la devolución de los objetos o piezas de convicción ocupadas a la víctima.



4- Como consecuencia de la pena principal impuesta al acusado, se le imponen como accesorias las contenidas en los Artos 70, 71 y 72 Pn. Queda notificada la presente por su sola lectura de conformidad a los Artos. 141 y 233 CPP., entregándoseles copia de la presente a las partes.

Juez

Srio.

//Comentario

Según el Arto. 154 inco 849 del CPP., establece el contenido de la sentencia la cual en este caso particular se encontró culpable como autor del delito de homicidio doloso con una condena principal de diez años de presidio al acusado Luis Ruiz Larios.